

PROYECTO DE LEY GENERAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de su compromiso internacional al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, México recibió las más recientes observaciones del Comité de los Derechos de la Niñez (CDN), de la ONU en 2006, donde se realiza una evaluación del cumplimiento por parte del país de dicha Convención.

En estas observaciones, el Comité muestra aspectos de preocupación muy relevantes, como la ausencia de una instancia rectora y coordinadora de las políticas de las niñas, niños y adolescentes en el país. El 29 de mayo de 2000, se publicó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que reglamenta el Artículo 4º constitucional. Sin embargo, por tratarse de un sistema federal dicha Ley no puede establecer la concurrencia de competencias entre los Estados y la Federación en materia de niñas, niños y adolescentes y ha carecido de fuerza en su aplicación. Los Comités de Seguimiento y Vigilancia de las Leyes de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y otros instrumentos creados en los Estados, también han tenido poca fuerza por carecer de presupuesto y ser poco reconocidos.

Estas limitaciones, y otras manifestadas en las observaciones del Comité de los Derechos de la Niñez, así como por los organismos no gubernamentales que trabajan en favor de las niñas, niños y adolescentes, el 12 de octubre de 2011 se publicó la reforma del Artículo 73 constitucional, que adicionó la fracción XXIX-P, en el sentido de habilitar al Congreso de la Unión para “Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte”.

Con esta reforma, se permite la instauración por Ley General de un Sistema de Garantías de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que en cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus dos Protocolos adicionales, pueda instrumentar la concurrencia de competencias para la garantía y el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y la adolescencia en todo el país.

Con ocasión de la reforma, la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, las organizaciones de la sociedad civil, las instancias académicas, Comisiones de Derechos Humanos y UNICEF, pusieron manos a la obra para la discusión y construcción de las bases jurídicas, institucionales y políticas del modelo que había de crearse tras la reforma constitucional para garantizar la realización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en México.

Fruto de estas labores, y especialmente del trabajo de la Legislatura LXI, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la H. Cámara de Diputados presentó el 11 de abril de 2012, una iniciativa de Ley General para la Protección Integral de los Derechos de la Niñez. Sin embargo, dicha iniciativa no alcanzó el consenso necesario, debido a que se consideró que en el planteamiento no existía un Sistema que garantizara y organizara la definición, rectoría, coordinación e implementación de las políticas públicas en materia de las niñas, niños y adolescentes para nuestro país con aplicación de manera transversal, democrática y participativa.

La iniciativa “10 por la Infancia” lanzada por UNICEF y la Red por los Derechos de la Niñez en el marco de la reforma constitucional, así como de las elecciones de 2012, establecía de manera prioritaria la discusión y aprobación de esta Ley General, por lo que fueron diversas las actividades tanto de discusión de la sociedad civil y de expertos como de acercamiento con el equipo de transición del nuevo gobierno y con ambas cámaras del Congreso de la Unión.

Tras las elecciones de Julio de 2012 y la conformación del nuevo Congreso de la Unión, el trabajo de elaboración de nuevas iniciativas de reforma a la actual Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de una nueva Ley General sobre la materia, ha continuado, siendo diversas las propuestas ya sometidas a discusión tanto para el Senado

como para la Cámara de Diputados, que ahora cuenta con la Comisión Ordinaria de Derechos de la Niñez.

El 25 de octubre de 2012, la Red por los Derechos de la Niñez y UNICEF organizaron el Diálogo de Expertos denominado: “Hacia un sistema nacional de garantías de los Derechos de la infancia y la adolescencia”, donde participaron expertos nacionales e internacionales como Norberto Liwski, ex-vicepresidente del Comité de los Derechos de la Niñez, Alejandro Morlachetti, consultor experto en Derechos Humanos de CEPAL y Trond Waage, ex-ombudsman de la niñez en Noruega.

Asimismo, el 6 de noviembre del mismo año, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNICEF, Save the Children, Alianza MX por los derechos de niñas, niños y adolescentes y Red por los Derechos de la Niñez organizaron el Foro “Hacia una Ley General de Garantía de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes”.

Como parte de las propuestas presentadas en estos eventos, la Comisión de Derechos de la Niñez de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXII Legislatura, consideró que las propuestas presentadas hasta el momento, si bien todas tienen la vocación de adecuar el actual sistema de políticas públicas en la materia y mejorarlo, no contemplan de manera suficiente lo discutido y avanzado hasta el momento por la sociedad civil, la academia, las comisiones de derechos humanos, los organismos internacionales y la propia Comisión de Derechos de la Niñez. Sobre todo, no observan la conformación efectiva de un nuevo sistema que implique un cambio significativo en las políticas públicas para poder revertir la actual situación y garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes en México.

Por ello en el ánimo de conocer y escuchar las diversas opiniones y propuestas de los actores sociales mencionados, y de otros más de los que es importante incorporar sus planteamientos en los proyectos de la reciente Comisión de Derechos de la Niñez, por lo que se organizó el Foro: “Construyendo la Agenda Nacional de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes”, donde participaron: el Centro de Estudios e Investigación en Asistencia y Desarrollo Social (CEIDAS), el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Organización

Internacional del Trabajo (OIT), el Fondo de Población para las Naciones Unidas (UNFPA), el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Ririki Integración Social, Universidades Públicas, Institutos Nacionales de Salud, etc. A la conclusión del foro, resaltó la necesidad de construir una nueva Ley General de Garantía de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes. Estas organizaciones también establecen el compromiso permanente de acompañar los trabajos de la Comisión ordinaria de los Derechos de la Niñez.

Es por ello que la Comisión de Derechos de la Niñez de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se ha dado a la tarea de revisar toda la documentación y conclusiones derivadas de las reuniones y foros desarrollados hasta el momento. Asimismo, se ha analizado a profundidad trabajos de investigación como el “Estudio sobre los fundamentos jurídicos de los sistemas nacionales de protección integral de la infancia en América Latina y el Caribe y estado de aplicación” de Alejandro Morlachetti y el documento “Championing Children’s Rights” de UNICEF sobre los mecanismos independientes de protección de los derechos humanos. Además, se retomó algunas normas nacionales como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General para Igualdad de Hombres y Mujeres, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, la Ley de Asistencia Social, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Seguridad Pública, la Ley Federal de Justicia Penal para Adolescentes, entre otras, únicamente como referencia y base para el análisis de la situación actual y de los cambios estructurales requeridos.

Con la información mencionada, la Comisión de Derechos de la Niñez elaboró una iniciativa de Ley General para la Garantía de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyos fundamentos jurídicos son los artículos 1º, 4º y 73 fracción XXIX-P de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de protección de los derechos humanos y en especial, de las niñas niños y adolescentes, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Contenido de la iniciativa con Proyecto de Decreto

Se establece en la iniciativa de Ley General un título con disposiciones generales donde se estipula los principios generales de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de no discriminación, prioridad, derecho a la vida y la supervivencia, participación e interés superior de la niñez, definiéndose tales principios como ejes rectores del sistema. En el mismo título se define el concepto de “niño y niña” así como el de adolescente y del Sistema. Asimismo, se incluyen los derechos de las niñas, niños y adolescentes de manera general, sin perjuicio de lo que los tratados internacionales de derechos humanos contemplan y otras normas nacionales.

Se trata por tanto, como su nombre indica, de un título con las disposiciones generales básicas que marcan el punto de partida, sobre la construcción de un sistema de garantías para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Se establece en este título los conceptos básicos y los derechos que dan fundamento a la construcción de un Sistema, entendiendo el mismo como el mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación de los gobiernos federal, de las entidades federativas y municipales, para la garantía y reparación del daño en caso de vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en México. Este Sistema está compuesto por las instituciones, organismos, autoridades, organizaciones e instancias a nivel nacional, estatal, del Distrito Federal y municipal, tanto públicas como de la sociedad civil, que están orientados a la finalidad descrita.

En este mismo título se incluye un capítulo sobre las garantías mínimas de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a efectos de establecer los mínimos que han de regir de manera uniforme en todo el país, independientemente de que se trate de una instancia o normativa federal, estatal o municipal. Se consideran estas garantías básicas e inamovibles y en el texto se dividen por materias, familiar o penal. Se refieren al respeto a la separación de poderes, a la regulación de los procedimientos en los casos de adopción, de separación del núcleo familiar, y de las medidas urgentes de protección, a la edad mínima para contraer matrimonio, el registro gratuito y accesible, a la obligación de escuchar a las niñas, niños y adolescentes en todos los procedimientos que les afecten, sean civiles o penales, a la prohibición del careo entre menores de edad víctimas y adultos agresores, entre otros.

Más adelante, la iniciativa de Ley General establece quiénes conforman el Sistema de Garantía de los Derechos de niñas, niños y adolescentes y define para cada uno, por capítulos, su conformación y funciones. En este sentido, se crea un Consejo Nacional de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes como órgano rector de las políticas públicas en la materia y de toma de decisiones de más alto nivel, presidido por el Presidente de la República y con la representación nacional gubernamental de mayor rango. A nivel estatal y del Distrito Federal, se crean también los Consejos Estatales de las niñas, niños y adolescentes, para su ámbito territorial de competencia.

También se crea, como nueva figura, el Secretariado Ejecutivo Nacional de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, como un organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social con autonomía técnica, de gestión y presupuestal cuya función es la de coordinar la recopilación de información estadística y relevante en materia de niñas, niños y adolescentes, así como la de preparar las reuniones del Consejo Nacional para su toma de decisiones. Asimismo, es el encargado de que todas estas decisiones adoptadas por el Consejo Nacional puedan ser aterrizadas y ejercidas por las Secretarías e instituciones responsables, mediante la coordinación y enlace institucional y con las organizaciones de la sociedad civil. Este Secretariado Ejecutivo Nacional tiene un correlativo a nivel estatal, si bien, no depende jerárquicamente de él sino de las Secretarías de Desarrollo Social estatales y del Distrito Federal. En estos Secretariados Ejecutivos, tanto el Nacional como en los Estatales, se generará mediante la coordinación y el enlace con las demás instituciones y la sociedad civil, los contenidos de la política pública en materia de niñas, niños y adolescentes.

Como nuevas figuras, se crea también el Observatorio Ciudadano Nacional así como los Observatorios Ciudadanos Estatales, con integración de las organizaciones de la sociedad civil e incluyendo sobre todo a las organizaciones niñas, niños y adolescentes. Se deberán constituir como Asociaciones Civiles para garantizar su independencia, y su función será la de participar en la elaboración y evaluación del Programa Nacional de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, no solamente mediante su colaboración directa sino también mediante su aporte de información y diagnósticos de situación. Los Observatorios Ciudadanos, elaborarán anualmente un informe sobre el análisis de la situación de las niñas, niños y adolescentes en cada entidad federativa y a nivel nacional, a convocatoria de los Secretariados Ejecutivos y con fondos públicos. Serán además cauce para informar a los

Secretariados Ejecutivos Nacional, Estatales y del Distrito Federal sobre aquellos aspectos de especial preocupación, que requieren de mayores recursos o atención por parte de las autoridades y del Sistema, en cualquier momento. Por otro lado, además de la labor informativa y de participación en la elaboración y evaluación de los programas de acción, tendrán participación directa en el Consejo Nacional y los Consejos Estatales y del Distrito Federal compartiendo con el sector público la toma de decisiones de más alto nivel en materia de rectoría y coordinación de las políticas de niñas, niños y adolescentes en el país.

Se crea la Visitaduría Nacional de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y las Visitadurías Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, abriéndose esta especialización en las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Derechos Humanos, cumpliendo así también con otra de las recomendaciones del Comité de los Derechos de la Niñez. Se les faculta para recibir quejas e inconformidades de los propios niños, niñas y adolescentes o de alguien que los represente.

Asimismo, se mantiene las facultades que tienen como integrantes de las comisiones de derechos humanos y además se les añaden otras en materia de niñas, niños y adolescentes, como la de participar en los procedimientos de carácter judicial, a efectos de informar al tribunal sobre las cuestiones de derechos humanos que intervienen en ellas, a solicitud de alguna de las partes o del juez competente. Tendrán además la facultad de promover que las instituciones públicas elaboren planes de seguimiento e indicadores en relación con las recomendaciones del Comité de los Derechos de la Niñez para México.

En el caso del DIF, se reafirman nuevamente las funciones tanto de DIF Nacional como de los DIF Estatales, del Distrito Federal y Municipales, manteniendo su importante rol en materia de la asistencia social y fortaleciendo las garantías en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que sus competencias quedan más claras y delimitadas. Se crea un mecanismo de garantía para la gestión de las instituciones públicas y privadas de asistencia social, otorgándose a los Secretariados Ejecutivos la competencia para vigilar, hacer revisiones periódicas y aprobar, mantener o cancelar la autorización para operar. Los DIF Municipales tendrán un rol crucial en el proceso de restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y resolución de casos que si bien no todos precisan intervención judicial, sí requieren de una atención gubernamental que se lleve a cabo de manera coordinada con

otras instancias y de la sociedad civil como coadyuvante. En este sentido, se recoge una adecuación a las funciones y estructura de los DIF Municipales que junto con los cambios también previstos para los DIF Nacional, Estatales y del Distrito Federal, implicarán una necesaria reforma a la Ley de Asistencia Social.

También se regula el procedimiento de garantía de derechos con las competencias y coordinación entre las instancias participantes de atención, jurisdiccionales y de procuración de justicia, en los casos en que se encuentren violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con base a las garantías mínimas establecidas en el primer título de la iniciativa de Ley. Se regula aquí de manera muy concreta los plazos y las facultades de cada instancia responsable y los mecanismos de coordinación, con la finalidad de delimitar las responsabilidades y fortalecer al máximo la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, eliminando toda discrecionalidad que pueda derivar en un menoscabo de sus derechos.

Por otro lado, también para las instancias de procuración e impartición de justicia se establecen aspectos procedimentales a tener en cuenta cuando los afectados sean niños, niñas y adolescentes, estableciéndose determinadas obligaciones en cuanto a la especialización del personal y de los espacios físicos. Se crean además los Ministerios Públicos Especializados, como figura novedosa para el sistema de procuración de justicia mexicano, cuya función será la de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante su acompañamiento, asesoría y apoyo durante todo el procedimiento con personal especializado. Asimismo, estos Ministerios Públicos Especializados, podrán adoptar medidas de urgencia temporales para que la víctima menor de edad que haya sufrido alguna forma de violencia o abuso pueda ser protegida en tanto el juzgado familiar adopta una medida permanente en lo que dura el procedimiento. Además se da validez a las pruebas recabadas por el Ministerio Público Especializado evitando su repetición innecesaria y revictimizadora. Al mismo tiempo, en los juzgados y tribunales, tanto civiles como penales, se crean oficinas especializadas con la finalidad de que el acompañamiento, asesoría y apoyo a niñas, niños y adolescentes también quede garantizado durante el procedimiento judicial. Se prevé en ambos casos, la preparación y capacitación en derechos de las niñas, niños y adolescentes niñas, niños y adolescentes de aquellas personas que trabajarán en estas nuevas instancias como requisito indispensable debiendo además ser evaluados al respecto.

La Ley establece además los lineamientos del Programa Nacional y los Programas Estatales a favor de las niñas, niños y adolescentes, así como su proceso de elaboración y de evaluación, de forma que garantiza la participación de la sociedad civil en dichos procesos, así como de los propios niños, niñas y adolescentes. Se refuerza también los contenidos y lineamientos, a fin de que contemplen la integralidad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Respecto al presupuesto y gasto en materia de niñas, niños y adolescentes, se estipulan los mínimos, la progresividad y los mecanismos para que el mismo, no pueda ser disminuido bajo ninguna circunstancia, teniendo en cuenta que gran parte del éxito del funcionamiento del Sistema reside en la disponibilidad de recursos económicos que puedan sostener el ingreso de los recursos humanos que se precisan, la ejecución de los Programas y la implementación de todas las medidas que se contemplan en la Ley.

Los artículos transitorios de esta Ley se refieren a las reformas legislativas, instalación e implementación por etapas de este nuevo Sistema creado por la Ley, teniendo en cuenta tanto el presupuesto que será requerido como la capacitación y procesos de instalación institucional que se llevarán a cabo.

Se pretendió con la redacción de esta iniciativa de Ley General, establecer las bases para la conformación de un sistema de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que fuera garantista de manera efectiva pero que además incluyera los mecanismos para que las políticas públicas en esta materia se construyeran de manera coordinada y transversal por parte de todas las instancias gubernamentales y con la participación de la sociedad civil y de los niños, niñas y adolescentes.

CON BASE EN LO ANTERIOR, LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑEZ DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESENTAMOS LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA:

LEY GENERAL DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

INICIATIVA DE LEY GENERAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LA PRESENTE LEY Y SUS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 1°, 4° y 73 fracción XXIX-P de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Es de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, a través del Sistema de Garantías para la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que instrumenta la concurrencia, colaboración, coordinación y concertación de competencias entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

Artículo 2°. La presente Ley se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos aplicables en la materia y las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 3°. Los principios de no discriminación, del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, de participación, de interés superior de la niñez, prioridad guiarán la aplicación e interpretación de esta Ley y de todas aquellas normas, medidas administrativas e institucionales que se refieran a la aplicación y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4°. La aplicación de los principios mencionados en el artículo anterior implicará:

I. Para la no discriminación: la protección de los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes sin distinción alguna, de conformidad con el artículo 1 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Para el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo: respetar y garantizar en todo momento sin lugar a excepciones temporales, y además adoptar medidas positivas para garantizar su realización;

III. Para la participación: contará la opinión de las niñas, niños y adolescentes en todos los asuntos que les afecten, incluyendo las políticas públicas, independientemente de su edad,

utilizándose para ello los medios técnicos y humanos necesarios y adecuados conforme a la edad y madurez;

IV. Para el interés superior de la niñez: el análisis conjunto de los derechos afectados o que puedan afectarse en un caso concreto para tomar la decisión que asegure la implementación y/o restitución plena de los derechos de la niñez y la adolescencia en esa situación, no pudiéndose nunca justificar la restitución de un derecho mediante la vulneración de otro; y

V. Para la prioridad: la garantía y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes son consideradas una prioridad nacional para el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Para la definición y ejecución de todas las políticas públicas, normas y actuaciones del poder judicial se tomará en cuenta la implicación de las mismas en el ejercicio y garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Artículo 5°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Niña o Niño: Toda persona de hasta 12 años de edad incompletos;

II. Adolescente: Toda aquella persona que tenga 12 años cumplidos hasta 18 años incumplidos;

III. Sistema de Garantías: Sistema de Garantías para la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

IV. Garantía de Derechos: Mecanismo de protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

V. Consejo Nacional: Consejo Nacional de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia;

VI. Consejos Estatales: Consejos Estatales y del Distrito Federal de la Niñez y la Adolescencia;

VII. Sistema Nacional: Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

VIII. Sistemas Estatales y del Distrito Federal: Sistema Estatal y del Distrito Federal para el Desarrollo Integral de la Familia;

IX. Sistemas Municipales: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

X. Institución de Procuración de Justicia: Procuraduría General de la República, Procuradurías Generales de Justicia Estatales y del Distrito Federal;

XI. Instituciones de Impartición de Justicia: Juzgados o Tribunales Familiares o Penales;

XII. Visitaduría General: Visitaduría General de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia;

XIII. Observatorio Ciudadano Nacional: Observatorio Ciudadano Nacional de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia;

XIV. Observatorio Ciudadano Estatal: Observatorio Ciudadano Estatal y el Distrito Federal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia;

XV. Programa Nacional: Programa Nacional para la Garantía de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia; y

XVI. Programa Estatal: Programa Estatal y del Distrito Federal para la Garantía de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 6°. Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en la presente Ley y en las normas aprobadas especialmente para niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7°. Los derechos enunciados en esta Ley no limitan ni restringen la protección que de los derechos de las niñas, niños y adolescentes se haga en otras normas.

Artículo 8°. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

I. Disfrutar de la vida, la supervivencia, el desarrollo y la salud. Los servicios de salud deben ser accesibles, incluyentes, de calidad, y proporcionar un trato digno y adecuado a la edad;

II. Contar con una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad que les permita desarrollarse física y mentalmente de manera plena;

III. Acceder y disfrutar del agua potable en forma suficiente, salubre y aceptable;

IV. Vivir sin discriminación por razones de edad, raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física o intelectual, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista;

V. Gozar de un medio ambiente sano, equilibrado y adecuado para su desarrollo;

VI. Contar con igualdad en todos sus ámbitos de injerencia;

VII. Habitar en una vivienda digna y gozar de un nivel de vida suficiente para garantizar su educación, seguridad, esparcimiento y desarrollo;

VIII. Acceder a una cultura física y a la actividad deportiva de manera accesible, en espacios apropiados y seguros;

- IX. Tener una educación accesible, incluyente y de calidad, basada en el respeto, promoción del ejercicio de los derechos humanos, así como en la formación y desarrollo de habilidades para la vida;
- X. Disfrutar del descanso, del juego, a asociarse y reunirse pacíficamente;
- XI. Practicar libremente su religión;
- XII. Contar con un nombre y dos apellidos;
- XIII. Vivir en familia de manera prioritaria, siendo la misma su espacio primordial de desarrollo;
- XIV. Expresar libremente su opinión y a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que les afecten, a cualquier edad, debiéndose utilizar los medios técnicos y humanos necesarios para poder hacer una adecuada interpretación de su opinión;
- XV. Disfrutar de una vida libre de violencia en todos los ámbitos de su desarrollo, incluyendo el familiar, el escolar y el comunitario;
- XVI. Estar protegido contra actos u omisiones que vulneren o pongan en riesgo su integridad física, sexual, emocional, mental o su pleno desarrollo. De manera enunciativa no limitativa.
- XVII. Desarrollar e implementar a través del Sistema de Garantías acciones efectivas de prevención, combate y respuesta a la trata de personas, al abuso en cualquiera de sus formas, al abandono, la violencia, el consumo y la distribución de drogas, así como la delincuencia y los conflictos armados;
- XVIII. Asegurar su permanencia en su territorio evitando los traslados y la retención ilícita de ellos en el extranjero;
- XIX. Recibir cuidados necesarios cuando estén en condición de discapacidad física o intelectual o en situación de vulnerabilidad;
- XX. Protección contra la explotación económica y contra cualquiera de las peores formas de trabajo infantil;
- XXI. Tener un Sistema de Justicia Penal especializado para adolescentes, donde se respete el debido proceso;
- XXII. Participar en las manifestaciones artísticas, usos y prácticas de su cultura, incluyendo el lenguaje, hablado y escrito;
- XXIII. conocer sus orígenes y su identidad, a ser registrados gratuitamente, y poseer una nacionalidad; y

XXIV. Conservar su entorno familiar, a fin de que no sea separado de sus padres, salvo disposición expresa en la Ley de la materia.

Artículo 9°. El Sistema promoverá las condiciones para que la igualdad en derechos y oportunidades de todas las niñas, niños y adolescentes sea real y efectiva. Deberá remover los obstáculos de orden económico, social, cultural y de cualquier índole que impidan el pleno ejercicio de los derechos de la niñez y la adolescencia.

CAPÍTULO III

DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 10. La garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Artículo 11. En materia familiar:

I. La edad requerida para contraer matrimonio es de 18 años, sin excepciones. Las entidades federativas y el Distrito Federal deberán tomar las medidas necesarias para lograr la erradicación del matrimonio infantil;

II. Las niñas, niños y adolescentes son personas en desarrollo con autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos conforme a su edad. La minoría de edad no constituye una incapacidad;

III. La separación temporal o permanente de una niña, niño o adolescente de sus padres, tutores o personas que lo cuidan sólo puede darse por abandono o las distintas formas de violencia estipuladas en la Ley de la materia, debidamente comprobados y por medio de procedimiento judicial de pérdida de la custodia o de la patria potestad. Las razones de pobreza o insuficiencia de recursos económicos no constituirán una causa justificada de separación;

IV. Las medidas provisionales de protección urgente podrán ser adoptadas por instancias administrativas de gobierno únicamente cuando exista un peligro inminente para la vida, integridad física o emocional del menor de edad, siempre que se comunique de manera inmediata al juez familiar para la adopción de una medida de mayor duración en un plazo no mayor de 24 horas;

V. Todas las decisiones que afecten de manera permanente la situación de abandono, maltrato o descuido a una niña, niño o adolescente deberán ser adoptadas por la vía judicial.

El Poder Ejecutivo deberá respetar en todo caso las competencias del Poder Judicial en materia familiar;

VI. En caso de vulneración de los derechos de una niña, niño o adolescente, deberá acudir al procedimiento de garantías de protección de derechos estipulado en el Título IV de esta Ley;

VII. La identificación de los derechos vulnerados, la búsqueda de la familia y la restitución de los derechos es el objetivo primordial de la actuación de las instancias gubernamentales de atención a la niñez y la adolescencia;

VIII. Las autoridades deberán apoyar a las familias que no logran garantizar el ejercicio de los derechos de sus miembros menores de edad, respetando sus responsabilidades y favoreciendo la restitución de derechos mediante aportaciones concretas, velando por el bienestar físico y emocional de todos los integrantes;

IX. Las niñas, niños y adolescentes tendrán acceso a un registro de nacimiento gratuito, oportuno y accesible físicamente. Los Registros Civiles vigilarán que se cumpla con ello;

X. La ausencia del registro de nacimiento no podrá limitar su acceso a la escuela ni a los servicios de salud, o cualesquiera otros servicios que sirvan para garantizar sus derechos. Las autoridades administrativas de salud, educativas o judiciales que reciban una niña, niño o adolescente sin registro de nacimiento, deberán requerir a los padres sobre la obligación de registrarlo y dar aviso al Registro Civil correspondiente para que les apoye en hacerlo. Si fuera necesario, también se solicitará el apoyo del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia que corresponda o a la autoridad judicial en materia familiar;

XI. Los registros de nacimiento llevados a cabo de manera extemporánea no limitarán el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la tramitación del pasaporte, su acceso a la escuela o a servicios de salud, ni cualesquiera otros, previa identificación de los mismos;

XII. Procederá la adopción de una niña, niño o adolescente, únicamente cuando sus padres hayan perdido su patria potestad y no resulte viable su incorporación con otros familiares que le brinden protección y bienestar cumpliendo los requisitos de Ley;

XIII. Solamente el Poder Judicial podrá determinar la adopción de una niña, niño o adolescente;

XIV. Para la adopción, se buscará siempre la familia adoptiva más afín a la personalidad, origen étnico y cultura del niño o niña a adoptar, teniendo como prioridad la garantía de su bienestar y desarrollo;

XV. La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá únicamente cuando no haya alternativas óptimas para la adopción nacional;

XVI. Están prohibidas las adopciones privadas o aquellas que provienen del acuerdo entre dos familias;

XVII. Son ilegales las adopciones acordadas o llevadas a cabo sin intervención de las instituciones correspondientes o sin seguir todos los requerimientos establecidos en las leyes y normas respectivas;

XVIII. Una vez que la niña, niño o adolescente haya sido adoptado, el juzgado familiar que lo autorizó dará seguimiento a la situación de la persona adoptada, incluso cuando se tratara de adopción internacional, auxiliándose de las autoridades administrativas como el DIF o de las procuradurías;

XIX. Queda prohibido el internamiento o institucionalización de una niña, niño o adolescente en régimen de privación de libertad, salvo lo que determine la Ley de la materia. La niña, niño o adolescente deberá poder mantener contacto con sus padres y/o personas de su entorno familiar, escolar y comunitario, salvo por resolución judicial que señale que determinadas personas tienen prohibido el acercamiento y contacto con él o ella;

XX. La opinión de las niñas, niños y adolescentes deberá ser escuchada en todos los asuntos que les afectan, a excepción de aquellos en los que manifieste expresamente que no quiere pronunciarse. Al escuchar su opinión se deberá utilizar los medios técnicos multidisciplinarios y humanos necesarios y adecuados para interpretar su opinión con el fin de no causarle un daño emocional;

XXI. Los juzgados y tribunales familiares contarán con el espacio y personal especializado para el acompañamiento de las niñas, niños y adolescentes en sus declaraciones y durante todo el procedimiento;

XXII. Las niñas, niños y adolescentes deberán ser informados de manera adecuada sobre las etapas del procedimiento, las consecuencias y sus opciones durante el mismo;

XXIII. En cada Estado y en el Distrito Federal habrá un registro público de obligados alimentarios morosos dependiente del Poder Judicial; y

XXIV. Las demás que señale la Ley.

Artículo 12. En materia penal, cuando las niñas, niños y adolescentes son víctimas de un delito:

I. Está prohibido el careo entre una víctima menor de edad y su presunto agresor o presuntos colaboradores en el delito;

II. Todas las autoridades e instituciones de salud, educativas o cualquier otra que tengan conocimiento de la posible comisión de un delito en contra de un menor de edad, deberán hacerlo de manera personal o anónima del conocimiento inmediato del Ministerio Público, a fin de que se inicie cuanto antes el procedimiento correspondiente y de acuerdo al Título IV de esta Ley;

III. Las medidas dirigidas a la salvaguarda y protección de la integridad de un menor de edad priorizarán la separación del presunto agresor de la víctima antes que la separación o institucionalización de la niña, niño o adolescente. Se intentará alterar lo menos posible la vida familiar, escolar y comunitaria de la víctima, en tanto se pueda garantizar su bienestar y salvaguarda;

IV. Los Ministerios Públicos, Juzgados y Tribunales Penales contarán con el espacio y personal especializado para el acompañamiento de las niñas, niños y adolescentes en sus declaraciones y durante todo el procedimiento;

V. Las niñas, niños y adolescentes deberán ser informados de manera adecuada sobre las etapas del procedimiento penal, las consecuencias y sus opciones durante el mismo; y

VI. Las niñas, niños y adolescentes de los diversos grupos étnicos del país y de los que tuviesen alguna discapacidad física o mental, se sujetarán a lo dispuesto en la fracción anterior.

Artículo 13. En materia penal, cuando se presuma la comisión de una conducta tipificada como delito por una niña, niño o adolescente:

I. Las autoridades aplicarán el procedimiento estipulado en el Título IV de esta Ley, debiendo investigar sobre su situación familiar y adoptar las medidas correspondientes conforme a dicho procedimiento, las cuales, no constituirán ni tendrán las características de una sanción;

II. El internamiento de una niña, niño o adolescente que se presuma en la realización de una o varias conductas tipificadas como delito, sólo podrá determinarse por la vía judicial conforme al procedimiento de garantía de sus derechos estipulados en el Título IV de esta Ley, en función de la necesidad de restitución de derechos de la niña, niño o adolescente y no como respuesta o sanción por el delito cometido; y

III. Las niñas, niños o adolescentes que tuviesen alguna discapacidad física o mental o de cualquier grupo étnico, se sujetarán a lo dispuesto en la fracción anterior.

Artículo 14. En materia penal, cuando se presuma la realización de una o varias conductas tipificadas como delito por una o un adolescente, será remitido al Sistema de Justicia para Adolescentes, el cual:

I. Se aplicará a los mayores de 12 años y menores de 18 años de edad exclusivamente;

II. Deberá contar con autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes con formación en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes;

III. El procedimiento deberá ser oral y acusatorio;

- IV. Se aplicará la medida privativa de libertad únicamente para los mayores de 14 años cumplidos y 18 años no cumplidos, de manera proporcional a la conducta tipificada como delito cometido y durante el menor tiempo posible;
- V. Se aplicarán de manera preferente las medidas no privativas de la libertad, debiendo las mismas ser diversas, adecuadas, reguladas por Ley de la materia y contar con la infraestructura institucional y de personal necesario para su aplicación;
- VI. Tanto las sanciones como todo el procedimiento especializado de justicia para adolescentes deberán estar estipulados por la ley para su implementación y aplicación;
- VII. Los adolescentes tendrán derecho a una defensa jurídica adecuada, gratuita y a aportar pruebas para su defensa;
- VIII. Los adolescentes tendrán derecho a ser escuchados durante el procedimiento y a ser informados sobre sus etapas y de las consecuencias de cada acto procesal, de manera comprensible y adecuada a su edad y madurez. Si no hablara español, se pondrá un traductor de su lengua natal a su disposición durante todo el procedimiento. En el caso de los adolescentes que tuviesen alguna discapacidad física o mental contarán con un especialista certificado quien lo acompañará durante todo el procedimiento;
- IX. Los padres del adolescente y personas de su confianza podrán acompañarle durante el procedimiento y participar en el mismo de acuerdo a lo estipulado por la ley;
- X. Los adolescentes tendrán derecho y oportunidad de impugnar su sentencia condenatoria;
- XI. Las medidas deberán ser proporcionales a la conducta cometida;
- XII. Los adolescentes podrán comunicarse y tener visitas de su familia y personas de su elección durante la ejecución de su sanción, incluso si es privativa de libertad, a excepción de aquellas personas excluidas mediante sentencia;
- XIII. Los adolescentes deberán tener acceso a los servicios de salud que requieran durante el cumplimiento de su sanción, sea ésta privativa o no de su libertad, así como el derecho a proseguir con su proceso educativo, facilitándosele los medios necesarios para que éste no sea interrumpido durante el cumplimiento de la medida;
- XIV. Para las adolescentes embarazadas o que tengan hijos, hijas, o dependientes económicos, que sean declaradas culpables de la conducta tipificada como delito, se optará de manera preferente por medidas no privativas de la libertad. Igualmente para los adolescentes varones que tengan hijos, hijas o dependientes económicos;
- XV. Tratándose de adolescentes embarazadas, deberán tener acceso a los servicios de salud requeridos para su bienestar y el desarrollo del bebé durante el procedimiento y ejecución de su sentencia;

XVI. Las adolescentes que tengan hijos antes o durante la ejecución de su medida, sea privativa o no de su libertad, podrán mantener a sus hijos junto a ellas, garantizándose un ambiente e instalaciones adecuadas para la maternidad y el desarrollo de los infantes;

XVII. Los adolescentes en cumplimiento de medida privativa o no privativa de su libertad tendrán acceso al desarrollo de actividades recreativas, lúdicas y deportivas;

XVIII. Los adolescentes en cumplimiento de sanción privativa o no privativa de su libertad tendrán acceso a una alimentación sana y nutritiva, adecuada a su edad y que permita su desarrollo físico y mental pleno; y

XIX. Las medidas de disciplina en el cumplimiento de las medidas privativas y no privativas de libertad deberán ser respetuosas de la integridad física, psicológica y emocional de los adolescentes.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA DE GARANTÍAS PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE GARANTÍAS PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 15. El Sistema de Garantías para la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, es el mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación de los gobiernos federal, de las entidades federativas y municipales, así como del sector social, que tiene por objeto:

I. Integrar la participación del sector público y la sociedad civil en la definición e instrumentación de las políticas públicas de garantía de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

II. Establecer la colaboración y coordinación entre las entidades federales para la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de niñez y adolescencia;

III. Garantizar la transversalidad de las acciones de garantía de protección de los derechos de la niñez en las instancias federales, de las entidades federativas y municipales;

IV. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, con los

objetivos, estrategias y prioridades de la política pública nacional de garantía de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

V. Impulsar la desconcentración y la descentralización de los recursos y acciones de garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia, la rendición de cuentas y la democracia participativa; y

VI. Fomentar la participación y empoderamiento de las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos.

Artículo 16. El Sistema está integrado por:

I. El Consejo Nacional de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia;

II. El Secretariado Ejecutivo Nacional de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia;

III. Los Consejos Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia;

IV. Los Secretariados Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia;

V. Los Sistemas DIF Nacional, Estatales, del Distrito Federal y Municipales;

VI. Los juzgados y tribunales del orden familiar y penal;

VII. Los juzgados y tribunales especializados para adolescentes;

VIII. Las Procuradurías de Justicia Federal, Estatales y del Distrito Federal;

IX. La Visitaduría Nacional de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia; y

X. Las Visitadurías estatales y del Distrito Federal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 17. Son organismos nacionales independientes, coadyuvantes y vigilantes del funcionamiento del Sistema:

I. El Observatorio Ciudadano Nacional de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia; y

II. Los Observatorios Ciudadanos Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 18. El Consejo Nacional de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, es el órgano deliberativo que adopta las decisiones sobre la rectoría nacional de las políticas públicas en materia de niñez y adolescencia.

Artículo 19. El Consejo Nacional está integrado por:

- I. El Presidente de la República, quién lo presidirá;
- II. El titular de la Secretaría de Gobernación;
- III. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. El titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- V. El titular de la Secretaría de Salud;
- VI. El titular de la Secretaría de Educación Pública;
- VII. El titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VIII. El titular de la Secretaría de Economía;
- IX. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- X. El titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- XI. El titular de la Secretaría de Turismo;
- XII. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XIII. El titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XIV. El titular de la Secretaría de Energía;
- XV. El titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XVI. El titular de la Secretaría de Defensa Nacional;
- XVII. El titular de la Secretaría de Marina;
- XVIII. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- XIX. El titular del Secretariado Ejecutivo Nacional de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia;
- XX. El titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXI. Los gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

XXII. El titular del Observatorio Ciudadano Nacional de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia; y

XXIII. Los titulares de los Observatorios Ciudadanos Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

,Artículo 20. Como invitados permanentes, asistirán a las reuniones del Consejo Nacional:

I. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

II. El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y

III. El Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Cámara de Senadores.

El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, académicos, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema. Dicha participación será con carácter honorífico.

Artículo 21. El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobernación.

En caso de que alguno de los demás integrantes no pudiera asistir a una reunión del Consejo Nacional, el titular designará para tal fin a su inmediato inferior en su cargo, con capacidad para la toma de decisiones y votación durante la misma.

Artículo 22. El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar los acuerdos y resoluciones generales, necesarias y/o coadyuvantes para el funcionamiento del Sistema;

II. Implementar los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de derechos de la niñez y la adolescencia;

III. Aprobar el Programa Nacional para la Garantía los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

IV. Discutir y aprobar la evaluación del Programa Nacional para la Garantía de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

V. Concertar la coordinación entre las diversas instituciones que integran el Sistema;

VI. Avalar los informes a remitir al Comité de los Derechos de la Niñez de Naciones Unidas;

VII. Discutir y aprobar la evaluación del cumplimiento de México de las recomendaciones del Comité de los Derechos de la Niñez y de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otras instancias internacionales de Derechos Humanos;

- VIII. Aprobar el presupuesto anual que se solicitará a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia y funcionamiento del Sistema;
- IX. Acordar y aprobar la planeación del presupuesto nacional en materia de niñez y adolescencia;
- X. Monitorear el cumplimiento del presupuesto nacional en materia de niñez y adolescencia;
- XI. Aprobar las políticas para el suministro, intercambio y actualización de la información en materia de niñez y adolescencia;
- XII. Acordar medidas de coordinación de los ámbitos federal, estatal y municipal de gobierno,
- XIII. Delinear medidas de coordinación entre los diversos integrantes del Sistema,
- XIV. Puntualizar medidas para vincular el Sistema con otros nacionales,
- XV. Concertar medidas para promover la participación efectiva ciudadana así como de niños, niñas y adolescentes, en el proceso de discusión, elaboración, definición, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de niñez y adolescencia,
- XVI. Solicitar al Secretariado Ejecutivo Nacional de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia el desarrollo de estudios, acciones o actividades concretas en virtud de circunstancias específicas o temporales que lo ameriten, y
- XVII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 23. El Consejo Nacional se reunirá una vez al año, previa convocatoria emitida por el Presidente de la República a solicitud del Secretariado Ejecutivo Nacional de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 24. La Secretaría de Gobernación actuará como Secretario del Consejo Nacional, a fin de redactar y notificar a todos los integrantes del Consejo Nacional las decisiones adoptadas durante la sesión.

Las decisiones aprobadas por el Consejo Nacional serán obligatorias para todos los integrantes del Sistema y su aplicación será inmediata salvo que quede establecido un plazo determinado para su ejecución.

CAPÍTULO III

DEL SECRETARIADO EJECUTIVO NACIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 25. El Secretariado Ejecutivo Nacional es un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, cuya función es la de coordinar la recopilación, en materia de niñez y adolescencia, de la información, de las decisiones adoptadas en los ámbitos federal, estatal y municipal, así como de los datos estadísticos, estudios e investigaciones técnicas, informes y resoluciones de organismos internacionales, y demás información relevante para la toma de decisiones del Consejo Nacional.

El Secretariado Ejecutivo Nacional es el encargado de transmitir a los ámbitos federal, estatal y municipal los lineamientos de las políticas públicas de niñez, y toda la información relevante sobre las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional para la ejecución de las políticas públicas en materia de niñez y adolescentes, brindando apoyo para dicha ejecución.

Artículo 26. Al Titular del Secretariado Ejecutivo Nacional se le denomina Secretario Ejecutivo Nacional de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

Su remoción y nombramiento se efectuará libremente por el Presidente del Consejo Nacional. El nombramiento se realizará con base a una terna de candidatos propuestos cada uno por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobernación y el Observatorio Ciudadano Nacional de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y el DIF.

Artículo 27. Los requisitos para ser nombrado Secretario Ejecutivo Nacional son los siguientes:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con un título profesional de nivel Licenciatura debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos 5 años de experiencia en materia de niñez y adolescencia;
- V. Tener reconocida experiencia y capacidad; y
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 28. Corresponde al Secretariado Ejecutivo Nacional, lo siguiente:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a las resoluciones del Consejo Nacional;
- II. Formulación de propuestas para la aprobación del Consejo Nacional;
- III. Presentar al Consejo Nacional informes, presupuestos y programas para su aprobación;
- IV. Facilitar la coordinación entre las Secretarías de Estado para la elaboración del Programa Nacional y para la formulación de propuestas conjuntas para decisión del Consejo Nacional;

- V. Elaborar un informe de evaluación de la implementación del Programa Nacional para la aprobación del Consejo Nacional;
- VI. Integrar los informes y opiniones del Observatorio Ciudadano para la elaboración del Programa Nacional y para su evaluación;
- VII. Integrar la información y elaborar el informe a remitir periódicamente al Comité de los Derechos de la Niñez de Naciones Unidas para la aprobación del Consejo Nacional;
- VIII. Vigilar y evaluar el funcionamiento del Sistema de Garantías, haciéndolo del conocimiento del Consejo Nacional para la toma de decisiones al respecto;
- IX. Recopilar, sistematizar y difundir la información nacional en materia de niñez y adolescencia;
- X. Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema de Garantías;
- XI. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional y llevar el archivo de éstos;
- XII. Brindar información relevante al Consejo Nacional y a la ciudadanía sobre los derechos de la niñez y la adolescencia;
- XIII. Convocar al Observatorio Ciudadano Nacional para que elabore un informe anual de análisis de los derechos de la niñez y la adolescencia;
- XIV. Capacitar y elaborar estudios especializados sobre temas de relevancia para el cumplimiento y ejercicio de los derechos de la niñez y la adolescencia;
- XV. Desarrollar campañas de difusión para la prevención, atención y mejoramiento del ejercicio de los derechos de la niñez y la adolescencia;
- XVI. Facilitar la coordinación entre las Secretarías de Estado para la ejecución del Programa Nacional y de las decisiones del Consejo Nacional;
- XVII. Fungir como enlace con los Secretariados Ejecutivos Estatales y del DF para intercambio de información, capacitación, seguimiento a sus actividades, y apoyo técnico;
- XVIII. Proponer la convocatoria para el Presidente del Consejo Nacional y preparar una reunión anual de todos los Secretarios de Estado integrantes del Consejo Nacional y los Secretarios de Estado y del Distrito Federal integrantes de los Consejos Estatales y del Distrito Federal;
- XIX. Proponer la convocatoria para el Presidente del Consejo Nacional y preparar una reunión anual del Presidente, los Gobernadores y Jefe de Gobierno del DF;
- XX. Convocar al menos 4 reuniones anuales de los Secretariados Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia sobre temas específicos;

XXI. Dar a conocer al Observatorio Ciudadano Nacional y los Observatorios Ciudadanos Estatales y del DF, así como a la ciudadanía en general, sobre las conclusiones de las reuniones contempladas en los tres apartados anteriores del presente artículo;

XXII. Informar periódicamente al Consejo Nacional y al Secretario de Desarrollo Social sobre sus actividades; y

XXIII. Recopilar de los miembros del Consejo Nacional, de los Secretariados Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal, de los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, del Observatorio Ciudadano Nacional y Estatales la información requerida para hacer una propuesta de Presupuesto al Consejo Nacional para su aprobación y solicitud al Congreso de la Unión.

Artículo 29. Para la ejecución de sus funciones, el Secretariado Ejecutivo Nacional está organizado conforme a la estructura siguiente:

I. Dirección General;

II. Dirección de Enlace y Coordinación Intersecretarial;

III. Dirección de Enlace y Coordinación con las Entidades Federativas;

IV. Dirección de Investigación e Información Estadística;

V. Dirección de Promoción, difusión y fortalecimiento de capacidades;

VI. Dirección de Comunicación Social; y

VII. Dirección Jurídica.

Artículo 30. Corresponde a la Dirección General:

I. La asistencia técnica y secretarial del Secretario Ejecutivo;

II. La preparación de los documentos e información a presentar por el Secretario Ejecutivo en la reunión del Consejo Nacional, y demás reuniones en las que participe;

III. La coordinación de las demás Direcciones del Secretariado Ejecutivo Nacional;

IV. La preparación de la convocatoria y reuniones del Consejo Nacional y de las contempladas en las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 28 de esta Ley;

V. La preparación y emisión de la convocatoria al Observatorio Ciudadano Nacional para que elabore un informe anual de análisis de los derechos de la niñez y la adolescencia;

VI. La integración de la información y elaboración del Programa Nacional para su aprobación por el Consejo Nacional, así como de su evaluación;

VII. La integración de la información y elaboración de los Informes a remitir al Comité de los Derechos de la Niñez de Naciones Unidas para aprobación del Consejo Nacional;

VIII. La recopilación de la información y elaboración de la propuesta de Presupuesto para la aprobación del Consejo Nacional y solicitud a la Cámara de Diputados; y

IX. Las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 31. Corresponde a la Dirección de Enlace y Coordinación Intersecretarial:

I. Convocar y organizar las reuniones con los representantes de las Secretarías integrantes del Consejo Nacional a fin de coordinar las actividades de cada una de ellas para dar cumplimiento al Programa Nacional y a los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional;

II. Coordinar con las Secretarías integrantes del Consejo Nacional para la difusión de información relevante y apoyo técnico necesario para el cumplimiento de sus responsabilidades incluidas en el Programa Nacional y de los acuerdos del Consejo Nacional;

III. Preparar y proponer a la Dirección General los contenidos de la reunión anual de todos los Secretarios de Estado integrantes del Consejo Nacional y los Secretarios de Estado y del Distrito Federal integrantes de los Consejos Estatales y del Distrito Federal;

IV. Mantener a la Dirección General informada sobre sus actividades y aspectos que se considere que ameritan mayor discusión, análisis o intervención por parte del Sistema; y

V. Las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 32. Corresponde a la Dirección de Enlace y Coordinación con las Entidades Federativas:

I. Recopilar con los Secretariados Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal la información relevante para la elaboración de la propuesta y evaluación del Programa Nacional, para la preparación de las reuniones contempladas en los fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 28 de esta Ley, para la elaboración de los informes a remitir al Comité de los Derechos de la Niñez de Naciones Unidas y para las sesiones del Consejo Nacional;

II. Recabar con los Secretariados Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal la información sobre sus necesidades técnicas, presupuestales y operativas para la implementación del Programa Nacional y de los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional;

III. Facilitar con los Secretariados Técnicos Estatales y del Distrito Federal la información estadística, de investigación, capacitación o apoyo técnico requeridos para el cumplimiento del Programa Nacional y de los acuerdos del Consejo Nacional;

IV. Mantener a la Dirección General informada sobre sus actividades y aspectos que se considere que ameritan mayor discusión, análisis o intervención por parte del Sistema; y

V. Las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 33. Corresponde a la Dirección de Investigación e Información Estadística:

I. Coordinar con las secretarías de gobierno, autoridades de procuración e impartición de justicia, las instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil y académicas y todas aquellas que recopilen información estadística y/o la analicen, para recoger dicha información, sistematizarla y hacerla accesible a las instituciones y al público en general;

II. Solicitar a los Secretariados Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal el apoyo en la recopilación de información a nivel estatal y del Distrito Federal;

III. Elaborar estudios de investigación cuantitativa y/o cualitativa sobre la situación de la niñez y adolescencia u otros temas relevantes que no correspondan o sean realizados por otras instancias públicas y que sean necesarios para el conocimiento y mejora de la aplicación de las políticas públicas en materia de niñez y adolescencia y el ejercicio de sus derechos;

IV. Mantener a la Dirección General informada sobre sus actividades y aspectos de la información recopilada que ameriten mayor discusión, análisis o intervención por parte del Sistema; y

V. Las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 34. Corresponde a la Dirección de Promoción, Difusión y Fortalecimiento de Capacidades:

I. Desarrollar campañas de difusión para la prevención, atención y mejoramiento del ejercicio de los derechos de la niñez y la adolescencia;

II. Brindar asesoría y apoyo a solicitud de los Secretariados Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal para el desarrollo de sus campañas;

III. Proporcionar asesoría técnica, materiales y capacitación a los Secretariados Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal, autoridades, instituciones públicas, medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y académicas que lo requieran y soliciten;

IV. Mantener a la Dirección General informada sobre sus actividades y de la detección de áreas de difusión y capacitación que ameriten mayor discusión, análisis o intervención por parte del Sistema; y

V. Las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 35. Para el desarrollo de sus funciones, el Secretariado Ejecutivo Nacional deberá contar con los recursos económicos y humanos adecuados y suficientes.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONSEJOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 36. Los Consejos Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia son los órganos deliberativos que adoptan las decisiones sobre la rectoría de las políticas públicas en materia de niñez y adolescencia en los Estados y el Distrito Federal.

Artículo 37. Los Consejos Estatales están integrados por:

- I. El Gobernador en cada Estado o el Jefe de Gobierno en el Distrito Federal, quién lo presidirá;
- II. Los titulares de todas las Secretarías en cada Estado y el Distrito Federal, en cada caso;
- III. El titular del Secretariado Ejecutivo Estatal de los Derechos de la Niñez o del Distrito Federal, en cada caso; y
- IV. El titular del Observatorio Ciudadano Estatal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia o el titular del Observatorio Ciudadano del Distrito Federal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en cada caso.

Artículo 38. Como invitados permanentes, asistirán a las reuniones de los Consejos Estatales:

- I. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en cada caso;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia o del Distrito Federal, en cada caso; y
- III. El Presidente del Congreso Estatal o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en cada caso.

Los Consejos estatales podrán invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema. Dicha participación será con carácter honorífico.

Artículo 39. El Presidente de los Consejos Estatales será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno de cada Estado o del Distrito Federal.

En caso de que alguno de los demás integrantes no pudiera asistir a una reunión del Consejo Estatal, el titular designará para tal fin a su inmediato inferior en su cargo, con capacidad para la toma de decisiones y votación durante la misma.

Artículo 40. Los Consejos Estatales tienen las siguientes atribuciones en su ámbito territorial:

- I. Aprobar los acuerdos, presupuestos y resoluciones generales, necesarias y/o coadyuvantes para el funcionamiento del Sistema;
- II. Implementar los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de derechos de la niñez y la adolescencia;
- III. Aprobar el Programa Estatal y del Distrito Federal para la Garantía los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. Discutir y aprobar la evaluación del Programa Estatal y del Distrito Federal para la Garantía de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- V. Acordar la coordinación entre las diversas instituciones que integran el Sistema;
- VI. Aprobar el presupuesto anual que se requiere para el funcionamiento del Sistema y comunicarlo al Secretariado Ejecutivo Nacional;
- VII. Construir la planeación del presupuesto estatal y del Distrito Federal en materia de niñez y adolescencia;
- VIII. Monitorear el cumplimiento del presupuesto estatal y del Distrito Federal en materia de niñez y adolescencia;
- IX. Proponer las políticas para el suministro, intercambio y actualización de la información en materia de niñez y adolescencia;
- X. Elaborar medidas para mejorar la coordinación en los ámbitos federal, estatal y municipal de gobierno;
- XI. Construir medidas para mejorar la coordinación entre los diversos integrantes del Sistema;
- XII. Implementar acciones para vincular el Sistema con otros nacionales, estatales o municipales;
- XIII. Realizar acciones para promover la participación efectiva ciudadana así como de niños, niñas y adolescentes, en el proceso de discusión, elaboración, definición, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de niñez y adolescencia;
- XIV. Solicitar al Secretariado Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal el desarrollo de estudios, acciones o actividades concretas en virtud de circunstancias específicas o temporales que lo ameriten;
- XV. Comunicar sus acuerdos al Consejo Nacional, a través del Secretariado Ejecutivo Nacional, como información coadyuvante para la definición de políticas públicas a nivel nacional; y
- XVI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 41. Los Consejos Estatales se reunirán una vez al año, previa convocatoria emitida por el Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a solicitud del Secretariado Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 42. Cada Secretaría de Gobierno actuará como Secretario de los Consejos Estatales, a fin de redactar y notificar a todos los integrantes del Consejo Estatal respectivo las decisiones adoptadas durante su sesión.

Las decisiones aprobadas por los Consejos Estatales obligarán a todos los integrantes del Sistema en su ámbito y su aplicación será inmediata salvo que quede establecido un plazo determinado para su ejecución.

CAPÍTULO V

DE LOS SECRETARIADOS EJECUTIVOS ESTATALES Y DEL DF DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 43. Los Secretariados Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal, son los órganos desconcentrados dependientes de las Secretarías Estatales de Desarrollo Social y del Distrito Federal, cuya función es la de coordinar y recopilar, en materia de niñez y adolescencia, la información, decisiones adoptadas en los ámbitos estatal y municipal, datos estadísticos, estudios e investigaciones técnicas, informes y resoluciones de organismos internacionales, y demás información relevante para la toma de decisiones del Consejo Estatal correspondiente.

Los Secretariados Ejecutivos Estatales son los encargados de transmitir a los ámbitos estatal, municipal y del Distrito Federal en cada caso, los lineamientos de las políticas públicas de niñez, y toda la información relevante sobre las decisiones adoptadas por el Consejo Estatal correspondiente para la ejecución de las políticas públicas en materia de niñez y adolescentes, brindando apoyo para dicha ejecución.

Artículo 44. Al Titular de cada Secretariado Ejecutivo Estatal se le denomina Secretario Ejecutivo Estatal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

Su remoción y nombramiento se efectuará libremente por los Presidentes de los Consejos Estatales. El nombramiento se realizará en base a una terna de candidatos propuestos cada uno por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobierno y el Estatal y del Distrito Federal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, en cada caso.

Artículo 45. Los requisitos para poder ser nombrado Secretario Ejecutivo Estatal son los siguientes.

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con un título profesional de nivel Licenciatura debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos 4 años de experiencia en materia de niñez y adolescencia;
- V. Tener reconocida experiencia y capacidad; y
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 46. Corresponde al Secretariado Ejecutivo Estatal en su ámbito territorial, lo siguiente:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a las resoluciones del Consejo Estatal;
- II. Formular de propuestas para la aprobación del Consejo Estatal;
- III. Presentar al Consejo Estatal informes, presupuestos y programas para su aprobación;
- IV. Coordinar la elaboración e integrar el Programa Estatal con las aportaciones de los Municipios, DIF, los Observatorios Ciudadanos Estatales y demás instancias o comités de discusión, seguimiento del cumplimiento de los derechos de la niñez y fuentes de información para la elaboración del Programa Estatal;
- V. Facilitar la coordinación entre las instancias municipales para la formulación de propuestas conjuntas para decisión del Consejo Estatal y cumplimiento de estas decisiones;
- VI. Elaborar un informe de evaluación de la implementación del Programa Estatal para la aprobación del Consejo Estatal;
- VII. Vigilar y evaluar el funcionamiento del Sistema, haciéndolo del conocimiento del Consejo Estatal para la toma de decisiones al respecto;
- VIII. Recopilar de los miembros del Consejo Estatal, de los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipales y del Observatorio Ciudadano Estatal la información requerida para hacer las propuestas de Presupuesto correspondientes al Consejo Estatal para su aprobación a nivel estatal y para la solicitud al Congreso de la Unión a través del Consejo Nacional;
- IX. Recopilar, integrar y enviar información al Secretariado Ejecutivo Nacional para su elaboración de los informes a remitir al Comité de los Derechos de la Niñez de Naciones Unidas;
- X. Recopilar, sistematizar y difundir la información estatal en materia de niñez y adolescencia;
- XI. Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema;
- XII. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal y llevar el archivo de éstos;

- XIII. Brindar información relevante al Consejo Estatal, a los Municipios y a la ciudadanía sobre los derechos de la niñez y la adolescencia;
- XIV. Convocar al Observatorio Ciudadano Estatal para que elabore un informe anual de análisis de los derechos de la niñez y la adolescencia;
- XV. Capacitar y elaborar estudios especializados sobre temas de relevancia para el cumplimiento y ejercicio de los derechos de la niñez y la adolescencia;
- XVI. Desarrollar campañas de difusión para la prevención, atención y mejoramiento del ejercicio de los derechos de la niñez y la adolescencia;
- XVII. Facilitar la coordinación entre las Secretarías del Estado y del Distrito Federal para la ejecución del Programa Nacional y de las decisiones del Consejo Nacional;
- XVIII. Participar en las convocatorias y reuniones convocadas por el Secretariado Ejecutivo Nacional;
- XIX. Otorgar información y apoyo técnico a los Secretarios del Estado o del Distrito Federal convocados por el Presidente del Consejo Nacional para la reunión anual de Secretarios de Estado Federales, Estatales y del Distrito Federal;
- XX. Brindar información y apoyo técnico al Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal convocados por el Presidente del Consejo Nacional para su reunión anual;
- XXI. Convocar al menos 3 reuniones anuales de los Municipios, en su totalidad o por regiones, sobre temas específicos y para generar instrumentos de coordinación entre los mismos;
- XXII. Dar a conocer al Observatorio Ciudadanos Estatal y del DF, así como a la ciudadanía en general, sobre las conclusiones de las reuniones contempladas en los tres apartados anteriores del presente artículo;
- XXIII. Elaborar y actualizar un registro de instituciones públicas y privadas que brinden asistencia social a niños, niñas y adolescentes;
- XXIV. Emitir la autorización o negación de la autorización a las instituciones públicas o privadas que soliciten brindar asistencia social a niños, niñas y adolescentes, hasta en tanto se acredite su debido requisito;
- XXV. Vigilar de forma permanente, mediante visitas periódicas trimestrales e inspección de expedientes, las instituciones públicas y privadas que brinden asistencia social a niños, niñas y adolescentes;
- XXVI. Prorrogar o cancelar la autorización de prestación de servicio a las instituciones públicas o privadas que brinden asistencia social a niños, niñas y adolescentes, en función de

su cumplimiento o no de sus obligaciones y de la garantía de protección de los derechos de los usuarios;

XXVII. Denunciar o querrellarse ante el Ministerio Público de las violaciones de los derechos de la niñez y adolescencia acontecidas en las instalaciones o bajo la responsabilidad de las instituciones públicas o privadas que brinden asistencia social a niños, niñas y adolescentes;

XXVIII. Denunciar o querrellarse ante el Ministerio Público cualquier violación de los derechos de la niñez y adolescencia por parte de instituciones públicas o privadas que tenga conocimiento a través de sus actividades;

XXIX. Informar trimestralmente al Consejo Estatal y al Secretario de Desarrollo Social Estatal y del Distrito Federal sobre sus actividades; y

XXX. Formular y presentar una queja ante la Visitaduría Estatal de Derechos de la Niñez y la Adolescencia por las violaciones a los derechos de la niñez y la adolescencia cometidas por alguna institución pública.

Artículo 47. Para la ejecución de sus funciones, los Secretariados Ejecutivos Estatales deberán estar organizados conforme a la estructura siguiente:

- I. Dirección General;
- II. Dirección de Enlace y Coordinación;
- III. Dirección de Investigación e Información Estadística; y
- IV. Dirección de Promoción, difusión y fortalecimiento de capacidades.

Artículo 48. Corresponde a la Dirección General:

- I. Asistir técnica y secretarialmente al Secretario Ejecutivo Estatal;
- II. Preparar los documentos, presupuestos e información a presentar por el Secretario Ejecutivo en la reunión del Consejo Estatal, y demás reuniones en las que participe a nivel estatal y nacional;
- III. Coordinar a las demás Direcciones del Secretariado Ejecutivo Estatal;
- IV. Preparar la convocatoria y reuniones del Consejo Estatal y de las contempladas en el apartado XX del Artículo 46 de esta Ley;
- V. Emitir la convocatoria al Observatorio Ciudadano Estatal para que elabore un informe anual de análisis de los derechos de la niñez y la adolescencia;
- VI. Integrar la información y elaboración del Programa Estatal para su aprobación por el Consejo Estatal, así como de su evaluación;

VII. Apoyar técnicamente a las Secretarías del Estado o del Distrito Federal para la reunión anual mencionada en el apartado XVIII del artículo 46 de esta Ley;

VIII. Apoyar técnicamente a los Gobernadores y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para la reunión anual mencionada en el apartado XIX del artículo 46 de esta Ley;

IX. Preparar y presentar las denuncias y/o querellas ante el Ministerio Público y quejas ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por violaciones a los derechos de la niñez y la adolescencia;

X. Registrar, autorizar, cancelar la autorización y vigilancia de las instituciones públicas y privadas que presten servicios de asistencia social a niños, niñas y adolescentes; y

XI. Las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 49. Corresponde a la Dirección de Enlace y Coordinación:

I. Enlazar con las Secretarías del Estado Federal integrantes del Consejo Estatal la difusión de información relevante y apoyo técnico necesario para el cumplimiento de sus responsabilidades en cumplimiento del Programa Estatal y de los acuerdos del Consejo Estatal;

II. Coordinar con el Secretariado Ejecutivo Nacional la emisión de la información relevante para la elaboración de la propuesta y evaluación del Programa Nacional, para la preparación de las reuniones contempladas en las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 28 de esta Ley y para las sesiones del Consejo Nacional;

VI. Facilitar la información con el Secretariado Ejecutivo Nacional sobre las necesidades técnicas, presupuestales y operativas en el Estado o Distrito Federal para la implementación del Programa Nacional y de los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional;

VII. Proporcionar la información al Secretariado Ejecutivo Nacional con el fin de facilitar datos estadísticos, de investigación, capacitación o apoyo técnico requeridos en el Estado para el cumplimiento del Programa Nacional y de los acuerdos del Consejo Nacional;

VIII. Coordinar con los Municipios la recopilación de la información necesaria para la elaboración y evaluación del Programa Estatal;

IX. Coordinar con los Municipios la realización de las reuniones de Municipios contempladas en la fracción XIX del artículo 46 de esta Ley; y

X. Las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 50. Corresponde a la Dirección de Investigación e Información Estadística:

I. Establecer enlaces con las autoridades estatales o del Distrito Federal de procuración e impartición de justicia, las instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil y académicas y todas aquellas que recopilen información estadística y/o la analicen, para

recoger dicha información, sistematizarla y hacerla accesible a las instituciones y al público en general;

II. Coordinar con el Secretariado Ejecutivo Nacional para facilitar la información recopilada conforme al apartado anterior de este artículo y para brindar apoyo en la recopilación de información a nivel estatal y del Distrito Federal;

III. Elaborar estudios de investigación cuantitativa y/o cualitativa sobre la situación de la niñez y adolescencia u otros temas relevantes que no correspondan o sean realizados por otras instancias públicas y que sean necesarios para el conocimiento y mejora de la aplicación de las políticas públicas en materia de niñez y adolescencia y el ejercicio de sus derechos;

IV. Mantener a la Dirección General informada sobre sus actividades y aspectos de la información recopilada que ameriten mayor discusión, análisis o intervención por parte del Sistema Estatal; y

V. Las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 51. Corresponde a la Dirección de Promoción, Difusión y Fortalecimiento de Capacidades:

I. Desarrollar campañas de difusión en el Estado o el Distrito Federal para la prevención, atención y mejoramiento del ejercicio de los derechos de la niñez y la adolescencia;

II. Brindar apoyo a solicitud del Secretariado Ejecutivo Nacional para el desarrollo de sus campañas en todo el territorio nacional;

III. Otorgar asesoría técnica, materiales y capacitación a las Secretarías de Estado, autoridades, instituciones públicas, medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y académicas que lo requieran y soliciten en cada Estado o el Distrito Federal;

IV. Mantener a la Dirección General informada sobre sus actividades y de la detección de áreas de difusión y capacitación que ameriten mayor discusión, análisis o intervención por parte del Sistema; y

V. Las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 52. Para el desarrollo de sus funciones, el Secretariado Ejecutivo Estatal deberá contar con los recursos económicos y humanos adecuados y suficientes.

CAPÍTULO VI

DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 53. Conforme al artículo 172 de la Ley General de Salud y del artículo 27 de la Ley de Asistencia Social, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrá las siguientes funciones en materia de niñez y adolescencia:

I. Coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley;

II. Brindar información y colaborar con el Secretariado Ejecutivo Nacional para que el mismo integre y redacte el Programa Nacional de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, en concordancia con el Programa Nacional de Asistencia Social;

III. Proponer a la Secretaría de Salud, en su carácter de administradora del Patrimonio de la Beneficencia Pública, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;

IV. Proponer a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y a los Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública programas de asistencia social que contribuyan al fortalecimiento de los servicios de asistencia social que presten los sectores públicos, social y privado;

V. Organizar el Servicio Nacional de Información sobre la Asistencia Social;

VI. Promover y organizar el Centro de Información y Documentación sobre Asistencia Social;

VII. Facilitar la información que requiera el Secretariado Ejecutivo Nacional para la difusión de datos estadísticos, estudios e informes sobre derechos de la niñez y la adolescencia que se encuentren a disposición del DIF Nacional;

VIII. Difundir a través del Sistema la información sobre el acceso al financiamiento nacional e internacional para actividades de asistencia social;

IX. Brindar apoyo técnico y asesoría a organizaciones de la sociedad civil sobre cómo operar una institución de asistencia social;

X. Recopilar la documentación e información requerida por el Secretariado Ejecutivo Nacional para aquellas instituciones que deseen brindar asistencia social, presentarla formalmente ante el Secretariado Ejecutivo, y darle seguimiento hasta la comunicación oficial de autorización o de negación de la misma, brindando asesoría y apoyo técnico a las instituciones solicitantes durante todo el proceso;

XI. Emitir recomendaciones no vinculantes para que el Secretariado Ejecutivo correspondiente autorice o no a una institución para brindar asistencia social;

XII. Realizar y apoyar estudios e investigaciones en materia de asistencia social y de modelos de asistencia social en colaboración con organizaciones de la sociedad civil, instancias académicas y el Secretariado Ejecutivo Nacional;

XIII. Promover y coadyuvar en la formación, capacitación y profesionalización del personal encargado de la prestación de los servicios de asistencia social;

XIV. Operar establecimientos de asistencia social y llevar a cabo acciones y campañas en materia de prevención;

XV. Diseñar modelos de atención para la prestación de los servicios asistenciales, en colaboración con instancias académicas y de la sociedad civil, así como del Secretariado Ejecutivo Nacional;

XVI. Implementar en el marco de sus atribuciones programas de rehabilitación y educación especial;

XVII. Prestar apoyo, colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social, a las distintas entidades federativas, al Distrito Federal y a los Municipios;

XVIII. Promover la integración de fondos mixtos para la asistencia social;

XIX. Asignar, de acuerdo a su disponibilidad, recursos económicos temporales y otorgar apoyo técnico a instituciones privadas y sociales, con base a los criterios que sean fijados por la Junta de Gobierno;

XX. Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la representación del Gobierno Federal para la ejecución y difusión de programas en materia de asistencia social ante organismos internacionales y multilaterales;

XXI. Informar al Secretariado Ejecutivo Nacional sobre sus actividades periódicamente o a solicitud expresa del mismo;

XXII. Establecer y comunicar las prioridades en materia de asistencia social al Secretariado Ejecutivo Nacional para la integración del Programa Nacional y para la definición del presupuesto a discutir por el Consejo Nacional; y

XXIII. Las demás que señale esta Ley.

CAPÍTULO VII

DE LOS SISTEMAS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 54. Los Sistemas Estatales y del Distrito Federal para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrán las siguientes funciones:

I. Coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley;

II. Brindar información y colaborar con el Secretariado Ejecutivo Estatal para que el mismo integre y redacte el Programa Estatal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, en concordancia con el Programa Nacional de Asistencia Social;

III. Facilitar la información que requiera el Secretariado Ejecutivo Estatal para la difusión de datos estadísticos, estudios e informes sobre derechos de la niñez y la adolescencia;

IV. Difundir a través del Sistema la información sobre el acceso al financiamiento nacional e internacional para actividades de asistencia social;

V. Otorgar apoyo técnico y asesoría a organizaciones de la sociedad civil sobre cómo operar una institución de asistencia social;

VI. Recopilar la documentación e información requerida por el Secretariado Ejecutivo Nacional para aquellas instituciones que deseen brindar asistencia social, presentarla formalmente ante el Secretariado Ejecutivo Estatal, y darle seguimiento hasta la comunicación oficial de autorización o de negación de la misma, brindando asesoría y apoyo técnico a las instituciones solicitantes durante todo el proceso;

VII. En caso de que lo considere oportuno, emitir una recomendación no vinculante para que el Secretariado Ejecutivo correspondiente autorice o no a una institución para brindar asistencia social;

VIII. Realizar y apoyar estudios e investigaciones en materia de asistencia social y de modelos de asistencia social en colaboración con organizaciones de la sociedad civil, instancias académicas y el Secretariado Ejecutivo Estatal;

IX. Promover y coadyuvar en la formación, capacitación y profesionalización del personal encargado de la prestación de los servicios de asistencia social;

X. Operar establecimientos de asistencia social y llevar a cabo acciones y campañas en materia de prevención;

XI. Diseñar modelos de atención para la prestación de los servicios asistenciales, en colaboración con instancias académicas y de la sociedad civil, así como del Secretariado Ejecutivo Estatal;

XII. Recibir los expedientes de solicitud de adopción de los DIF Municipales, hacer una valoración de los mismos, solicitar más información en caso de ser requerida e iniciar el procedimiento de adopción ante el juzgado familiar correspondiente;

XIII. Operar en el marco de sus atribuciones programas de rehabilitación y educación especial;

XIV. Prestar apoyo, colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social a los Municipios y Delegaciones, según el caso;

XV. Promover la integración de fondos mixtos para la asistencia social;

XVI. Asignar, de acuerdo a su disponibilidad, recursos económicos temporales y otorgar apoyo técnico a instituciones privadas y sociales, con base a los criterios que sean fijados por la Junta de Gobierno;

XVII. Establecer y comunicar las prioridades en materia de asistencia social al Secretariado Ejecutivo Estatal para la integración del Programa Estatal y para la definición del presupuesto a discutir por el Consejo Estatal;

XVIII. Dirigir y gestionar las instituciones públicas para la asistencia social de niños, niñas y adolescentes que requieran de estos servicios por disposición judicial;

XIX. Informar al Secretariado Ejecutivo Estatal sobre la gestión de las instituciones contempladas en el apartado anterior y facilitar los registros de cada institución y expedientes de los niños, niñas y adolescentes usuarios para la revisión y control del Secretariado Ejecutivo Estatal;

XX. Colaborar con el Secretariado Ejecutivo Estatal en el Registro de Instituciones privadas de asistencia social, brindándole información sobre su existencia, características, población atendida y opinión sobre la pertinencia de su registro;

XXI. Coordinar los esfuerzos públicos y privados para la restitución de los derechos de la niñez que hayan sido vulnerados, y la elaboración y seguimiento de los programas respectivos;

XXII. Prestar servicios de representación y asistencia jurídica a los niños, niñas y adolescentes que lo soliciten a través de sus representantes legales, o por la falta de los mismos conforme al procedimiento de garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia establecido en el Título IV de esta ley;

XXIII. Informar al Secretariado Ejecutivo Estatal sobre sus actividades periódicamente o a solicitud expresa del mismo;

XXIV. Facilitar al Ministerio Público, la información que requiera para la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia conforme al Título IV de esta ley; y

XXV. Las demás que señale la Ley.

CAPÍTULO VIII

DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 55. Los sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrán las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley;
- II. Ofrecer información y colaborar con el Secretariado Ejecutivo Estatal para que el mismo integre y redacte el Programa Estatal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, en concordancia con el Programa Nacional de Asistencia Social;
- III. Colaborar de la misma forma contemplada en el apartado anterior, para la evaluación del Programa Estatal de los Derechos de la Niñez;
- IV. Facilitar la información que requiera el Secretariado Ejecutivo Estatal para difundir los datos estadísticos, estudios e informes sobre derechos de la niñez y la adolescencia;
- V. Difundir a través del Sistema la información sobre el acceso al financiamiento nacional e internacional para actividades de asistencia social;
- VI. Brindar apoyo técnico y asesoría a organizaciones de la sociedad civil sobre cómo operar una institución de asistencia social;
- VII. Recopilar la documentación e información requerida por el Secretariado Ejecutivo Nacional para aquellas instituciones que deseen brindar asistencia social, presentarla formalmente ante el Secretariado Ejecutivo Estatal, y darle seguimiento hasta la comunicación oficial de autorización o de negación de la misma, brindando asesoría y apoyo técnico a las instituciones solicitantes durante todo el proceso;
- VIII. Emitir una recomendación no vinculante para que el Secretariado Ejecutivo correspondiente autorice o no a una institución para brindar asistencia social;
- IX. Realizar y apoyar estudios e investigaciones en materia de asistencia social y de modelos de asistencia social en colaboración con organizaciones de la sociedad civil, instancias académicas reconocidas y el Secretariado Ejecutivo Estatal;

- X. Recibir solicitudes de adopción, documentarlas, hacer las investigaciones y estudios socioeconómicos y psicológicos requeridos por la ley, y remitir los expedientes al DIF Estatal;
- XI. Promover y coadyuvar en la formación, capacitación y profesionalización del personal encargado de la prestación de los servicios de asistencia social;
- XII. Operar establecimientos de asistencia social y llevar a cabo acciones y campañas en materia de prevención;
- XIII. Diseñar modelos de atención para la prestación de los servicios asistenciales, en colaboración con otras instituciones públicas, instancias académicas y de la sociedad civil, así como del Secretariado Ejecutivo Estatal;
- XIV. Operar en el marco de sus atribuciones programas de rehabilitación y educación especial;
- XV. Promover la integración de fondos financieros mixtos para la asistencia social;
- XVI. Asignar, de acuerdo a su disponibilidad, recursos económicos temporales y otorgar apoyo técnico a instituciones privadas y sociales, con base a los criterios que sean fijados por la Junta de Gobierno;
- XVII. Establecer y comunicar las prioridades en materia de asistencia social al Secretariado Ejecutivo Estatal para la integración del Programa Estatal y para la definición del presupuesto a discutir por el Consejo Estatal;
- XVIII. Dirigir y gestionar las instituciones públicas para la asistencia social de niños, niñas y adolescentes que requieran de estos servicios por disposición judicial;
- XIX. Informar al Secretariado Ejecutivo Estatal sobre la gestión de las instituciones contempladas en el apartado anterior y facilitar los registros de cada institución y expedientes de los niños, niñas y adolescentes usuarios para la revisión y control del Secretariado Ejecutivo Estatal;
- XX. Colaborar con el Secretariado Ejecutivo Estatal en el Registro de Instituciones privadas de asistencia social, brindándole información sobre su existencia, características, población atendida y opinión sobre la pertinencia de su registro;
- XXI. Coordinar los esfuerzos públicos y privados para la restitución de los derechos de la niñez que hayan sido vulnerados, y la elaboración y seguimiento de los programas respectivos;

XXII. Prestar servicios de representación y asistencia jurídica a los niños, niñas y adolescentes que lo soliciten sus representantes legales, a falta de éstos, o por estar violando los derechos del menor de edad afectado, conforme al Título IV de esta Ley;

XXIII. Facilitar al Ministerio Público, la información que requiera para la garantía de los derechos de la niñez conforme al Título IV de esta Ley;

XXIV. Elaborar estudios socioeconómicos, psicológicos y técnicos requeridos para el procedimiento de protección y para la restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes, mediante visitas domiciliarias, entrevistas con las personas afectadas, vecinos, familiares, conocidos o desconocidos que puedan aportar información relevante;

XXV. Realizar visitas domiciliarias y entrevistas para el seguimiento de cada caso;

XXVI. Brindar asistencia psicológica y terapéutica a los usuarios menores de edad y a sus familias o conocidos afectados;

XXVII. Investigar y ubicar de escuelas, familias sustitutas, servicios de salud y cualquier otro servicio o requerimiento necesario para la restitución de los derechos vulnerados de un niño, niña o adolescente, en cada caso;

XXVIII. Coordinar con las diversas Secretarías Federal y Estatales, Direcciones Municipales y Estatales, organizaciones de la sociedad civil, instituciones e instancias públicas que brinden servicios o dispongan de la facultad de brindarlos para cumplir con el apartado anterior;

XXIX. Elaborar informes para las instancias públicas y privadas que atiendan niños, niñas o adolescentes que los requieran para el ejercicio de sus funciones;

XXX. Informar al DIF Estatal y al Secretariado Ejecutivo Estatal sobre sus actividades periódicamente o a solicitud expresa del mismo;

XXXI. Dar seguimiento a los casos atendidos una vez resueltos; y

XXXII. Las demás que señale la Ley.

Artículo 56. Para el desarrollo de sus funciones, los DIF Municipales estarán organizados de acuerdo a la estructura siguiente:

- I. Dirección General;
- II. Dirección de Asistencia Social;
- III. Dirección de Restitución de Derechos; y
- IV. Dirección de Asistencia Jurídica

Artículo 57. La Dirección General tendrá las siguientes funciones:

I. Brindar información y colaborar con el Secretariado Ejecutivo Estatal para que el mismo integre y redacte el Programa Estatal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, en concordancia con el Programa Nacional de Asistencia Social;

II. Colaborar de la misma forma contemplada en el apartado anterior para la evaluación del Programa Estatal de los Derechos de la Niñez;

III. Llevar a cabo reuniones con las organizaciones de la sociedad civil del Municipio que estén integradas en el Observatorio Ciudadano Estatal para recopilar información relevante, sugerencias y sus solicitudes para la integración así como para la evaluación del Programa Estatal;

IV. Recopilar la información de la Dirección de Asistencia Social y de las organizaciones de la sociedad civil municipales que integran Observatorio Ciudadano Estatal para establecer y comunicar las prioridades en materia de asistencia social al Secretariado Ejecutivo Estatal para la integración del Programa Estatal y para la definición del presupuesto a discutir por el Consejo Estatal;

V. Facilitar la información que requiera el Secretariado Ejecutivo Estatal para la difusión de datos estadísticos, estudios e informes sobre derechos de la niñez y la adolescencia;

VI. Difundir a través del Sistema la información sobre el acceso al financiamiento nacional e internacional para actividades de asistencia social;

VII. Presentar formalmente ante el Secretariado Ejecutivo Estatal las solicitudes de instituciones privadas que deseen brindar asistencia social, y darle seguimiento hasta la comunicación oficial de autorización o de negación de la misma, brindando asesoría y apoyo técnico a las instituciones solicitantes durante todo el proceso, y facilitando al Secretariado Ejecutivo Estatal la información que requiera por parte de DIF Municipal respecto a dichas solicitudes;

VIII. Emitir recomendaciones no vinculante para que el Secretariado Ejecutivo correspondiente autorice o no a una institución para brindar asistencia social;

IX. Recibir solicitudes de adopción, documentarlas, instar a las Direcciones de Asistencia Social y de Asistencia Jurídica para que hagan las investigaciones, estudios socioeconómicos y psicológicos requeridos por la ley, así como la integración del expediente legal sobre la pérdida de la patria potestad y remitir todos los expedientes al DIF Estatal para su revisión;

X. Promover la integración de fondos mixtos para la asistencia social;

XI. Asignar, de acuerdo a su disponibilidad recursos temporales para instituciones privadas y sociales de asistencia social;

XII. Informar al Secretariado Ejecutivo Estatal sobre la gestión de las instituciones contempladas en el apartado anterior y facilitar los registros de cada institución y expedientes de los niños, niñas y adolescentes usuarios para la revisión y control del Secretariado Ejecutivo Estatal;

XIII. Colaborar con el Secretariado Ejecutivo Estatal en el Registro de Instituciones privadas de asistencia social, brindándole información sobre su existencia, características, población atendida y opinión sobre la pertinencia de su registro;

XIV. Elaborar de informes para las instancias públicas y privadas que atiendan niños, niñas o adolescentes que los requieran para el ejercicio de sus funciones;

XV. Solicitar y recopilar de las diversas Direcciones que integran el Sistema DIF Municipal, toda la información que se requiera para cumplir con las funciones descritas en los apartados anteriores;

XVI. Informar al DIF Estatal y al Secretariado Ejecutivo Estatal sobre sus actividades periódicamente o a solicitud expresa del mismo;

XVII. Coordinar las otras Direcciones del DIF Municipal; y

XVIII. Las demás que señale la Ley.

Artículo 58. La Dirección de Asistencia Social tendrá las siguientes funciones:

I. Dirigir y gestionar las instituciones públicas para la asistencia social de niños, niñas y adolescentes que requieran de estos servicios por disposición judicial;

II. Diseñar modelos de atención para la prestación de los servicios asistenciales, en colaboración con otras instituciones públicas, instancias académicas y de la sociedad civil, así como del Secretariado Ejecutivo Estatal;

III. Promover y coadyuvar en la formación, capacitación y profesionalización del personal encargado de la prestación de los servicios de asistencia social;

IV. Brindar apoyo técnico y colaboración a instituciones públicas y privadas en materia de asistencia social;

V. Recopilar de las instituciones privadas que deseen brindar asistencia social, la información requerida por el Secretariado Ejecutivo y canalizarla a la Dirección General para la realización del trámite;

VI. Operar en el marco de sus atribuciones programas de rehabilitación y educación especial;

VII. Brindar asistencia psicológica y terapéutica a los usuarios menores de edad y a sus familias o personas afectadas;

VIII. Facilitar la información sobre expedientes, necesidades, situación de los niños, niñas y adolescentes usuarios y demás que le sea requerida o que considere importante comunicar a las Direcciones de Restitución de Derechos y de Asistencia Jurídica para el cumplimiento de sus funciones;

IX. Comunicar las prioridades en materia de asistencia social a la Dirección General para la integración del Programa Estatal y para la definición del presupuesto a discutir por el Consejo Estatal;

X. Entregar toda la información sobre expedientes, instituciones, actividades, solicitudes, necesidades y demás que le sea requerida o que considere importante comunicar a la Dirección General para el cumplimiento de sus funciones; y

XI. Las demás que señale la Ley.

Artículo 59. La Dirección de Restitución de Derechos tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar los esfuerzos públicos y privados para la restitución de los derechos de la niñez que hayan sido vulnerados, y la elaboración y seguimiento de los programas respectivos;

II. Investigar y ubicar escuelas, familias sustitutas, servicios de salud y cualquier otro servicio o requerimiento necesario para la restitución de los derechos vulnerados de un niño, niña o adolescente, en cada caso;

III. Coadyuvar con las diversas Secretarías Federal y Estatales, Direcciones Municipales y Estatales, organizaciones de la sociedad civil, instituciones e instancias públicas que brinden servicios o dispongan de la facultad de brindarlos para cumplir con el apartado anterior;

IV. Elaborar los estudios socioeconómicos, psicológicos y técnicos requeridos para el procedimiento de protección y para la restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes;

V. Implementar visitas domiciliarias, entrevistas con las personas afectadas, vecinos, familiares, conocidos o desconocidos que puedan aportar información relevante, para la

elaboración de informes requeridos para el procedimiento de protección y para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. Realizar visitas domiciliarias y entrevistas para el seguimiento de cada caso e informar a las Direcciones correspondientes;

VII. Facilitar al Ministerio Público, la información que requiera para la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia de acuerdo al Título IV de esta Ley;

VIII. Otorgar la información que le sea requerida o que considere importante comunicar a las demás Direcciones para el cumplimiento de sus funciones y para el desarrollo y ejecución de los procedimientos de protección en curso;

IX. Entregar la información sobre instituciones, actividades, solicitudes, necesidades y demás que le sea requerida o que considere importante comunicar a la Dirección General para el cumplimiento de sus funciones;

X. Llevar a cabo acciones y campañas en materia de prevención; y

XI. Las demás que señale la Ley.

Artículo 60. La Dirección de Asistencia Jurídica tiene las siguientes funciones:

I. Prestar servicios de representación y asistencia jurídica a los niños, niñas y adolescentes que lo soliciten a través de sus representantes legales, a falta de los mismos o por estar violando los derechos del menor de edad afectado, conforme al Título IV de esta Ley;

II. Facilitar al Ministerio Público, la información que requiera para la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia de acuerdo al Título IV de esta Ley;

III. Comunicar a las Direcciones General, de Asistencia Social y Restitución de Derechos toda la información que le sea requerida o que considere importante para el ejercicio de sus funciones y la salvaguarda de los Derechos de la Niñez; y

IV. Las demás que señale la Ley.

CAPÍTULO IX

DE LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Artículo 61. Las Procuradurías de Justicia, así como los juzgados y tribunales familiares y penales, están obligados a contar con espacios y personal especializados en derechos de la

niñez y la adolescencia, quienes serán los encargados de prestar de forma gratuita, orientación, protección y asesoría jurídica a todas aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Artículo 62. Los espacios especializados deben ser suficientemente amplios, limpios y cómodos, estar habilitados para que el niño, niña o adolescente participante en el proceso esté seguro, sin injerencias físicas, auditivas o visuales, de personas que puedan atentar contra su bienestar o seguridad, o que puedan influir en sus declaraciones o decisiones.

Artículo 63. Los Ministerios Públicos, Jueces y actuarios del poder judicial deben recibir capacitación sobre derechos de la niñez y la adolescencia y ser evaluados de sus conocimientos sobre la materia.

Artículo 64. Se crean los Ministerios Públicos Especializados en materia de niñez y adolescencia, los cuales, deberán intervenir siempre que una Procuraduría de Justicia Federal, Estatal o del Distrito Federal tenga conocimiento de una conducta tipificada como delito en el cual, existan una o varias víctimas menores de edad.

Sus funciones serán las siguientes:

I. Acompañamiento emocional especializado y asesoría jurídica a la víctima menor de edad desde que la Procuraduría de Justicia Federal, Estatal o del Distrito Federal tenga conocimiento de los hechos, informándole sobre su situación, las consecuencias del procedimiento, las declaraciones y pruebas susceptibles de realizarse, las opciones existentes y sobre las decisiones que puede o no adoptar durante el mismo;

II. Informar a la niña, niño o adolescente de sus opciones de alojamiento durante el procedimiento, de acuerdo al artículo 99 de esta Ley;

III. Dictaminar la medida temporal de urgencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 99 de manera coordinada con la medida de separación del presunto agresor que se establezca para la protección de la integridad física y emocional de las víctimas;

IV. Realizar el examen médico y psicológico correspondiente para el proceso, el cual, se adjuntará al expediente de la averiguación previa y no podrá ser solicitado nuevamente, ni por otro Ministerio Público ni por ningún Juzgado Penal o Familiar salvo que sea indispensable para la aportación de nuevas pruebas en beneficio de la víctima; y

V. Tomar la declaración de las víctimas menores de edad con las seguridades y protección de su integridad acorde con su edad y madurez, misma que se adjuntará al expediente de la averiguación previa y no será solicitada nuevamente, ni por otro Ministerio Público ni por ningún Juzgado Penal o Familiar salvo que sea indispensable para la aportación de nuevas pruebas en beneficio de la víctima.

El personal adscrito al Ministerio Público Especializado deberá haber recibido formación en derechos de la niñez y la adolescencia y ser licenciado en derecho, medicina, psicología,

sociología o trabajo social, dependiendo del tipo de acompañamiento que brindará a la víctima. El acompañamiento en cada acto podrá facilitarse por uno o varios de ellos según se considere oportuno para la mejor garantía de los derechos de la víctima y teniendo en cuenta su interés superior.

Se permitirá que una persona de confianza para la víctima menor de edad acompañe a la misma durante todo el procedimiento, salvo que ello resulte perjudicial para su bienestar o integridad, o que el menor de edad así lo manifieste.

Artículo 65. Los juzgados y tribunales familiares y penales contarán con una oficina especializada en derechos de la niñez y la adolescencia cuyas funciones serán las siguientes:

I. Acompañamiento emocional y asesoría jurídica a la víctima o afectado en el procedimiento civil, explicándole sobre las etapas y desarrollo del procedimiento ante el juzgado, consecuencias y opciones de participación durante el mismo;

II. Seguimiento de las condiciones de vida y situación niño, niña o adolescente víctima o afectado por el procedimiento pudiendo solicitar al DIF Federal, Estatal o Municipal informes al respecto y en su caso, solicitar al juez familiar, la modificación de las medidas provisionales, independientemente de las solicitudes que los representantes legales o el DIF Federal, Estatal o Municipal también lo puedan hacer durante el procedimiento;

III. Realizar entrevistas y tomar la declaración de las víctimas menores de edad de manera acorde con su edad y madurez, misma que se adjuntará al expediente de la averiguación previa o del juzgado familiar, en caso de que haya sido solicitada por el Juzgado penal o familiar por resultar indispensable para la aportación de nuevas pruebas en beneficio del niño, niña o adolescente; y

IV. Acompañar a la víctima menor de edad en un procedimiento penal o afectada en un procedimiento familiar al examen médico o psicológico solicitado por el Juzgado Penal o Familiar por resultar indispensable para la aportación de nuevas pruebas en beneficio del niño, niña o adolescente.

Asimismo, se permitirá que una persona de confianza para la víctima menor de edad acompañe a la misma durante todo el procedimiento, salvo que ello resulte perjudicial para su bienestar o integridad, o el menor de edad así lo manifieste.

CAPÍTULO X

DE LAS VISITADURÍAS NACIONAL, ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 66. Se crea la Visitaduría General de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia como parte de la estructura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyo objetivo es el de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de la niñez y adolescencia que ampara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, conforme a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 67. Todas las Comisiones Estatales de Derechos y del Distrito Federal deberán incorporar en su estructura una Visitaduría General de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, cuyo objetivo será el establecido en el párrafo anterior.

Todas las Visitadurías Generales de Derechos de la Niñez y la Adolescencia tendrán las mismas funciones asignadas por la legislación aplicable a las Comisiones de Derechos Humanos Nacional, Estatales y del Distrito Federal respecto a los derechos humanos de la niñez y adolescencia además de las contempladas por esta Ley.

Artículo 68. Además de los requisitos estipulados en las leyes competentes respectivas, todos los Visitadores Generales de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, así como el personal adscrito a dichas Visitadurías Generales, deberá estar especializado en derechos de la niñez y la adolescencia y haber recibido capacitación para ello.

Artículo 69. Los niños, niñas y adolescentes podrán presentar por sí mismos o mediante representante legal una queja o inconformidad ante las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Derechos Humanos, conforme a lo estipulado por las leyes que regulan la creación y procedimientos ante las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Derechos Humanos.

Artículo 70. En virtud de la presente Ley, así como de las leyes competentes respectivas, todas las Visitadurías Generales de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, estarán facultadas para requerir información de las instituciones públicas federal y estatales, según su competencia, examinar quejas e inconformidades y llevar a cabo las investigaciones correspondientes.

Artículo 71. Todas las Visitadurías Generales de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, tendrán la facultad para intervenir en los procedimientos judiciales únicamente a efectos de informar al tribunal sobre las cuestiones de derechos humanos que intervienen en ellas, a solicitud de alguna de las partes o del juez competente.

Artículo 72. Todas las Visitadurías Generales de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, en el ámbito de su competencia, tendrán la facultad de promover que las instituciones públicas elaboren planes de seguimiento e indicadores en relación con las recomendaciones del Comité de los Derechos de la Niñez para México.

CAPÍTULO XI

DE LOS OBSERVATORIOS CIUDADANOS DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 73. Se crea el Observatorio Ciudadano Nacional de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, el cual estará compuesto por organizaciones de la sociedad civil cuyo ámbito de acción esté relacionado con los derechos de la niñez y la adolescencia, incluyendo aquéllas compuestas por población infantil y juvenil.

Artículo 74. Se crean los Observatorios Ciudadanos Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, los cuales, estarán compuestos por organizaciones de la sociedad civil cuyo ámbito de acción esté relacionado con los derechos de la niñez y la adolescencia, incluyendo aquéllas compuestas por población infantil y juvenil, en cada entidad federativa.

Artículo 75. Tanto el Observatorio Ciudadano Nacional como los Estatales deberán constituirse como Asociaciones Civiles independientes, rigiéndose por sus propios Estatutos además de la presente Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 76. Será requisito indispensable para la conformación los Observatorios Ciudadanos, tanto Nacional como Estatales, que incluyan organizaciones compuestas por niños, niñas, adolescentes.

Artículo 77. El Observatorio Ciudadano Nacional tendrá la siguiente estructura, la cual deberá ser incorporada en sus Estatutos, pudiéndose añadir otras áreas en función de sus necesidades y requisitos estatutarios:

- I. Dirección General; y
- II. Coordinación General y de Enlace

Artículo 78. La titularidad de la Dirección General del Observatorio Ciudadano Nacional corresponderá a una persona de nacionalidad mexicana mayor de 18 años de edad con experiencia reconocida de más de cinco años en el ámbito de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción o defensa de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Artículo 79. La Dirección General del Observatorio Ciudadano Nacional tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar al Observatorio Ciudadano Nacional ante el Consejo Nacional de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, la sociedad y las instituciones públicas;
- II. Comunicar al Secretariado Ejecutivo Nacional toda aquella información relevante que le sea requerida o que considere importante para la elaboración y evaluación del Programa Nacional;

III. Convocar a reuniones de los Observatorios Estatales, regionales o nacionales, para la discusión de sus análisis de situación de la niñez y la adolescencia, de sus aportaciones para la elaboración y evaluación del Programa Nacional, así como cualquier otro tema de preocupación o incidencia nacional que se considere importante;

IV. Celebración de convenios y acuerdos con instituciones privadas o públicas, nacionales o internacionales para la canalización de recursos económicos, técnicos, financiamiento de asistencia técnica o capacitación para el desarrollo de proyectos en beneficio de la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia;

V. Lanzamiento de convocatorias, concursos y otras formas de selección de proyectos que sean públicas y transparentes para la canalización de los recursos contemplados en el apartado anterior a las organizaciones de la sociedad civil;

VI. Elaboración de un diagnóstico nacional anual de la situación de la niñez y la adolescencia en México; y

VII. Las demás que señale la Ley.

Artículo 80. La Coordinación General y de Enlace tendrá las siguientes facultades:

I. Facilitar a la Dirección General la información que requiera de los Observatorios Ciudadanos Estatales o sobre sus actividades para su participación en el Consejo Nacional así como en sus reuniones de representación del Observatorio Ciudadano Nacional ante instituciones públicas y privadas;

II. Entregar a la Dirección General toda aquella información relevante que le sea requerida o que considere importante para la elaboración y evaluación del Programa Nacional por parte del Secretariado Ejecutivo Nacional;

III. Recopilar de los Observatorios Ciudadanos Estatales así como de las instituciones públicas la información necesaria para conocer sus necesidades y proyectos y comunicarlo a la Dirección General;

IV. Organizar la logística y contenidos de las reuniones de los Observatorios Estatales, regionales o nacionales, para la discusión de sus análisis de situación de la niñez y la adolescencia, de sus aportaciones para la elaboración y evaluación del Programa Nacional, así como cualquier otro tema de preocupación o incidencia nacional que se considere importante;

V. Administrar de los Observatorios Ciudadanos Estatales así como de las instituciones públicas la información necesaria para elaborar el diagnóstico nacional anual de los derechos de la niñez;

VI. Brindar apoyo técnico a los Observatorios Ciudadanos Estatales que lo soliciten para la elaboración de su diagnóstico estatal anual de los derechos de la niñez;

VII. Investigar sobre los donantes potenciales, los proyectos solicitados y las áreas de oportunidad para la recaudación de fondos;

VIII. Facilitar a los Observatorios Estatales información sobre las convocatorias, concursos, oportunidades de obtención de recursos económicos u otro tipo de apoyos;

IX. Asistir a las reuniones convocadas por el Secretariado Ejecutivo Nacional para la coordinación con otras Secretarías e instancias, para la ejecución del Programa Estatal y cumplimiento de los acuerdos del Consejo Nacional;

X. Proporcionar apoyo técnico a los Observatorios Estatales en la medida de sus posibilidades;

XI. Diseñar y desarrollar campañas de difusión y prevención en materia de derechos de la niñez, así como colaborar en otras existentes que busquen el mismo fin; y

XII. Las demás que señale la Ley.

Artículo 81. Los Observatorios Ciudadanos Estatales definirán su estructura en sus Estatutos en función de sus necesidades y requerimientos estatutarios, debiendo tener una Dirección General en todo caso.

Artículo 82. Quién ostente la Dirección General representará legalmente al Observatorio Ciudadano Estatal en cualquier convenio o reunión que celebre y ante el Consejo Estatal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 83. El Observatorio Ciudadano Estatal tendrá las siguientes funciones:

I. Participar en el Consejo Estatal en la toma de decisiones de más alto nivel dentro del territorio que represente en materia de niñez y adolescencia;

II. Comunicar al Secretariado Ejecutivo Estatal toda aquella información relevante que le sea requerida o que considere importante para la elaboración y evaluación del Programa Estatal, o para la garantía de los derechos de la niñez en el Estado;

III. Elaborar un diagnóstico anual estatal en materia de niñez y adolescencia en el Estado;

IV. Participar en las convocatorias del Observatorio Ciudadano Nacional para la discusión de sus análisis de situación de la niñez y la adolescencia, de sus aportaciones para la elaboración y evaluación del Programa Nacional, así como cualquier otro tema de preocupación o incidencia nacional que se considere importante;

V. Celebración de convenios y acuerdos con instituciones privadas o públicas, nacionales o internacionales para la canalización de recursos económicos, técnicos, financiamiento de asistencia técnica o capacitación para el desarrollo de proyectos en beneficio de la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia; y

VI. Las demás que señale la Ley.

TÍTULO III

DEL PROGRAMA NACIONAL Y LOS PROGRAMAS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

DEL PROGRAMA NACIONAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 84. El Programa Nacional para la Garantía de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, tendrá una vigencia de seis años y se elaborará de manera coordinada y acorde con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 85. El Programa Nacional debe tomar en cuenta, por lo menos, los siguientes aspectos:

I. Los acuerdos del Consejo Nacional sobre los lineamientos para la formulación de políticas públicas generales en materia de derechos de la niñez y la adolescencia;

II. La última evaluación del Programa Nacional anterior y los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional al respecto;

III. Los informes anuales del Observatorio Ciudadano Nacional sobre la situación de los derechos de la niñez;

IV. La información estadística y cualitativa disponible;

V. Las solicitudes formuladas por la sociedad civil, incluyendo organizaciones juveniles de niños, niñas y adolescentes o peticiones individuales de los mismos, si las hubiere;

VI. La información y/o sugerencias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

VII. Los recursos económicos disponibles para su ejecución;

VIII. La transversalidad de la responsabilidad de todas las instituciones públicas y sociales para la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia;

IX. Las desigualdades económicas, sociales y culturales;

X. La inclusión de todos los derechos humanos de la niñez y la adolescencia en el Programa Nacional;

XI. La asignación de acciones concretas a cada Secretaría o institución pública responsable;

XII. La inclusión de indicadores para su evaluación posterior;

XIII. Las demás que señale la Ley.

Artículo 86. El Programa Nacional deberá contener, por lo menos, los siguientes rubros:

I. Ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia de las poblaciones indígenas;

II. Medidas para el fortalecimiento institucional estatal y municipal para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. Medidas para el combate a las desigualdades sociales y económicas;

IV. Medidas para la prevención y el combate a la violencia;

V. Medidas para la prevención de la comisión de delitos por parte de menores de edad y para el fortalecimiento del sistema de justicia penal para adolescentes;

VI. Responsabilidad de cada una de las Secretarías federales en la ejecución del Programa y en la garantía de los derechos de la niñez; y

VII. Aquellos rubros que se establezcan por el Consejo Nacional.

Artículo 87. El Secretariado Ejecutivo Nacional, a través de su Dirección de Enlace y Coordinación Intersecretarial, y de su Dirección de Enlace y Coordinación con las Entidades Federativas se encargarán de recopilar la información necesaria de sus enlaces respectivos, de las otras Direcciones del Secretariado Ejecutivo Nacional, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Observatorio Ciudadano Nacional para que la Dirección General integre y redacte la versión final del Programa Nacional.

Para la recopilación de la información deberán contactar y reunir a sus enlaces para la remisión de propuestas, sugerencias y aportaciones para la elaboración del Programa Nacional.

Asimismo, podrá convocar y reunir a instituciones académicas u otras instituciones públicas o privadas que considere que puedan brindar aportes relevantes para la elaboración del Programa Nacional.

Artículo 88. El Programa Nacional deberá ser elaborado y aprobado en un plazo no mayor a dos meses.

Artículo 89. Dos meses antes de su fin, se utilizará el mismo procedimiento para integrar una evaluación del Programa Nacional y aprobar la misma en el seno del Consejo Nacional.

CAPÍTULO II

DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 90. Los Programas Estatales y del Distrito Federal para la Garantía de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, tendrán una vigencia de seis años y se elaborarán de manera coordinada y acorde con el Plan de Gobierno.

Artículo 91. Los Programas Estatales deben tomar en cuenta, por lo menos, los siguientes aspectos:

I. Los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional sobre los lineamientos para la formulación de políticas públicas y el Programa Nacional;

II. Los acuerdos del Consejo Estatal sobre los lineamientos para la formulación de políticas públicas estatales en materia de derechos de la niñez y la adolescencia;

III. La última evaluación del Programa Estatal anterior y los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal al respecto;

IV. Los informes anuales del Observatorio Ciudadano Estatal sobre la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia;

V. La información estadística y cualitativa disponible;

VI. Las solicitudes formuladas por la sociedad civil, incluyendo organizaciones juveniles de niños, niñas y adolescentes o peticiones individuales de los mismos, si las hubiere;

VII. La información y/o sugerencias de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y del Distrito Federal en su caso;

VIII. Los recursos económicos disponibles para su ejecución;

IX. La transversalidad de la responsabilidad de todas las instituciones públicas y sociales para la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia;

X. Las desigualdades económicas, sociales y culturales, en el ámbito territorial de competencia;

XI. La inclusión de todos los derechos humanos de la niñez y la adolescencia en el Programa Nacional;

XII. La asignación de acciones concretas a cada Secretaría o institución pública responsable;

XIII. La inclusión de indicadores para su evaluación posterior; y

XIV. Las demás que señale la Ley.

Artículo 92. El Programa Estatal deberá contener, por lo menos, los siguientes rubros:

- I. Ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia de las poblaciones indígenas;
- II. Medidas para el fortalecimiento institucional estatal y municipal para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Medidas para el combate a las desigualdades sociales y económicas;
- IV. Medidas para la prevención y el combate a la violencia;
- V. Medidas para la prevención de conductas tipificadas como delitos por parte de menores de edad y para el fortalecimiento del sistema de justicia penal para adolescentes;
- VI. Responsabilidad de cada una de las Secretarías estatales en la ejecución del Programa y en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia; y
- VII. Aquellos rubros que se establezcan por el Consejo Estatal.

Artículo 93. El Secretariado Ejecutivo Estatal, a través de su Dirección de Enlace y Coordinación se encargará de recopilar la información necesaria de sus enlaces respectivos, de las demás Direcciones del Secretariado Ejecutivo Estatal, de la Comisión Estatal o de Distrito Federal de los Derechos Humanos y del Observatorio Ciudadano Estatal para que la Dirección General integre y redacte la versión final del Programa Nacional.

Para la recopilación de la información deberán contactar y reunir a sus enlaces y al Observatorio Ciudadano Estatal para la remisión de propuestas, sugerencias y aportaciones para la elaboración del Programa Nacional.

Asimismo, podrá convocar y reunir a instituciones académicas u otras instituciones públicas o privadas que considere que puedan brindar aportes relevantes para la elaboración del Programa Estatal.

Artículo 94. El Programa Estatal deberá ser elaborado y aprobado en un plazo no mayor a dos meses.

Artículo 95. Dos meses antes de su fin, se utilizará el mismo procedimiento para integrar una evaluación del Programa Nacional y aprobar la misma en el seno del Consejo Nacional.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 96. Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de la presunta violación de los derechos de un niño, niña o adolescente, tiene la obligación de hacerlo del conocimiento de la Procuraduría de Justicia Estatal o del distrito Federal, acudiendo a la misma directamente o mediante los números de denuncia a su disposición.

Artículo 97. Cuando se trate de actos u omisiones cometidas en contra de una niña, niño o adolescente que puedan constituir un delito, el Ministerio Público deberá, en primera instancia y de manera inmediata, ordenar la presentación del presunto agresor e instar a los representantes legales de las víctimas, o en su caso, al DIF correspondiente, para que interponga la denuncia o querrela fijando, de manera inmediata, una medida de separación del agresor para la protección de la integridad física y emocional de las víctimas.

Cuando quién representa legalmente a las víctimas resulta ser quién presuntamente las agredió, la denuncia o querrela será interpuesta por otro representante legal, por un familiar o por el DIF correspondiente.

Artículo 98. Las medidas de separación del presunto agresor para la protección de la integridad física y emocional de las víctimas pueden incluir:

I. La desocupación del domicilio donde habite la víctima, en el caso que el agresor cohabite en el mismo lugar, independientemente de la acreditación de propiedad, posesión o renta del inmueble, junto con la prohibición de acercamiento del presunto agresor al domicilio, escuela y/o lugares frecuentados por las víctimas; y

II. La detención inmediata del presunto agresor, cuando existan elementos para considerar que no acatará la medida anterior y que pondrá en riesgo la integridad física y emocional de las víctimas.

El Ministerio Público que recibió el asunto dará aviso inmediato al Ministerio Público especializado para que intervenga.

Artículo 99. El Ministerio Público especializado, informará a las víctimas menores de edad sobre el procedimiento en curso en contra de su presunto agresor, las consecuencias y opciones que pueda tener la víctima durante dicho procedimiento, de una manera acorde con su edad y madurez.

En caso de que la víctima no hable el idioma español, se pondrá a su disposición un traductor de su lengua natal.

Las víctimas menores de edad serán consultadas sobre su deseo de permanecer en su domicilio mientras dure el proceso junto con sus familiares y conocidos que le brinden protección y seguridad, sin alterar en la medida posible su asistencia a la escuela y el contacto con sus familiares y amigos siempre que los mismos puedan garantizar su bienestar y protección.

Cuando no sea posible que la persona menor de edad permanezca en su mismo domicilio, se buscará a los familiares más cercanos o personas de confianza que puedan garantizar su bienestar y protección.

Se recurrirá al internamiento de las víctimas menores de edad en establecimientos de acogida o de asistencia social como última instancia y tras haber agotado todos los medios posibles para evitar dicho internamiento.

El Ministerio Público Especializado dictaminará de manera inmediata, como medida temporal de urgencia, la residencia de la víctima menor de edad, con base a lo estipulado por el presente artículo y dará parte al DIF y al Juzgado Familiar correspondiente para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles el juez establezca si dicha medida se mantiene o se sustituye por otra.

Artículo 100. Durante el plazo de quince días hábiles de que dispone el Juzgado Familiar, el DIF correspondiente investigará sobre el entorno familiar y social de la víctima, así como las mejores opciones existentes para el niño, niñas o adolescente a fin de garantizar su bienestar y protección durante el desarrollo del procedimiento.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 99 de la presente Ley, la prioridad será la de mantener al niño, niña o adolescente junto a los familiares que lo cuidan y protegen en su domicilio. La separación de sus familiares y conocidos más directos que le brinden seguridad y protección, será la medida de segunda instancia, y la medida de internamiento en un establecimiento de asistencia social aislado de ellos, será la última opción a elegir.

El internamiento en un establecimiento de asistencia social, tanto como medida temporal de urgencia dictada por el Ministerio Público, como medida dictada por el juzgado familiar en lo que se resuelve el procedimiento, no podrá suponer la privación de la libertad del menor de edad. No se podrá restringir su salida y entrada del establecimiento, salvo en lo referido a los horarios y normas de residencia en el mismo.

Durante los diez días hábiles de que dispone el Juzgado Familiar para dictaminar sobre la situación de la niña, niño o adolescente, el DIF también investigará si es necesario interponer una demanda civil ante el juzgado familiar de suspensión, limitación o pérdida de la custodia o de la patria potestad, o de cualquier otra circunstancia civil que esté afectando a los derechos de la niña, niño y/o adolescente.

Si hubiera transcurrido el plazo y no se presentara la demanda civil, pero con posterioridad el DIF, un representante legal, o un familiar de la víctima consideraran la necesidad de interponerla, ésta podrá realizarse en cualquier momento.

Artículo 101. El DIF correspondiente también deberá intervenir cuando:

I. Un niño o niña presuntamente haya cometido una conducta tipificada como delito;

II. Tenga conocimiento de que los derechos de una niña, niño o adolescente no están siendo garantizados por su familia, escuela y comunidad; y

III. Tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente no acude a los servicios educativos, de salud y atención requeridos.

En los casos referidos anteriormente, el DIF deberá realizar una investigación sobre los motivos de las carencias existentes para el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El DIF identificará los derechos que le estén siendo vulnerados a las niñas, niños y adolescentes en cada caso y los irá restituyendo uno a uno en colaboración con las instancias federales, estatales y municipales, así como no gubernamentales que brinden servicios y programas de prevención y atención a la salud, de rehabilitación a las drogas, educativas, deportivas, lúdicas y cualesquiera otras que cumplan con la finalidad requerida.

Para la restitución de los derechos, se incluirá de manera integral a quienes conforman la familia cercana y/o personas que convivan con los menores de edad, buscando su unidad, la resolución pacífica de conflictos y la restitución conjunta de sus derechos.

La restitución de los derechos no podrá implicar el internamiento de los menores de edad en un establecimiento de asistencia social, salvo que ello sea solicitado de manera explícita por el niño, niña o adolescente para recibir tratamientos de salud o aislarse de compañías que le sean perjudiciales a su bienestar e integridad. En este caso, no se podrá restringir su salida y entrada del establecimiento, salvo en lo referido a los horarios y normas de residencia en el mismo.

En caso de detectarse la presunta comisión de un delito en contra de los menores de edad durante el proceso de investigación y restitución de derechos, se interpondrá la denuncia o querrela correspondiente ante el Ministerio Público.

Durante el procedimiento de restitución de derechos, el DIF también evaluará si es necesario interponer una demanda civil ante el juzgado familiar de pérdida de la custodia o de la patria potestad, o de cualquier otra circunstancia civil que esté afectando a los derechos de la niña, niño y adolescente.

TÍTULO V

DEL FINANCIAMIENTO Y EL GASTO

Artículo 102. Los fondos y recursos destinados a la creación, desarrollo y funcionamiento del Sistema de Garantías para la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de los Programas Nacional y Estatales de Derechos de la Niñez y la Adolescencia constituyen el Presupuesto nacional y estatales a favor de la niñez y la adolescencia para los efectos de esta Ley.

Los presupuestos nacional y estatales a favor de la niñez y la adolescencia son prioritarios y de interés público, por lo que serán objeto de seguimiento y evaluación por parte del Consejo Nacional de los Derechos de la Niñez y los Consejos Estatales de los Derechos de la Niñez, respectivamente conforme a lo establecido por esta Ley, además del seguimiento establecido en otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 103. Son prioritarios y de interés público:

I. La definición, implementación y evaluación de los Programas Nacional y Estatales de los Derechos de la Niñez;

II. Las áreas definidas como prioritarias por los Informes anuales de los Observatorios Ciudadanos Nacional y Estatales en sus análisis de situación; y

III. La infraestructura física, de recursos humanos y económicos requeridos por las instituciones e instancias públicas para la operación del Sistema.

Artículo 104. Los presupuestos nacional y estatales a favor de la niñez y la adolescencia, se sujetarán a los siguientes criterios:

I. Tendrán como consideración primordial el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta aquellos grupos que sufren mayores desigualdades y discriminación;

II. Se aplicarán los criterios de equidad y transparencia conforme a la legislación aplicable en la decisión y ejecución de la distribución del gasto;

III. El gasto social per cápita no será menor en términos reales al asignado el año inmediato anterior;

IV. Estarán orientados a una garantía de los derechos de la niñez regionalmente equilibrada;

V. Se basará en indicadores y lineamientos generales de eficacia y de cantidad y calidad en la prestación de los servicios sociales;

VI. Tendrán en cuenta las necesidades estructurales, de recursos humanos y económicos de los municipios; y

VII. Tendrán en cuenta las conclusiones de los informes anuales de los Observatorios Ciudadanos Nacional y Estatales sobre análisis de situación.

Artículo 105. Los recursos presupuestales podrán ser complementados con recursos provenientes de otros gobiernos federal, estatales o del Distrito Federal, así como con aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado.

Artículo 106. Independientemente del presupuesto a favor de la niñez y la adolescencia que asigne cada Estado o el Distrito Federal, la Federación destinará parte de su presupuesto a los siguientes rubros:

I. Instalación y fortalecimiento de la infraestructura establecida en la presente Ley en los Estados, en especial, de los Secretariados Ejecutivos estatales, los DIF estatales y municipales y los Observatorios Ciudadanos Estatales;

II. Desarrollo y ejecución de los Programas Estatales; y

III. Fortalecimiento institucional municipal de aquellos Municipios más necesitados, según los Informes anuales de los Observatorios Ciudadanos sobre el análisis de situación. Estos recursos serán remitidos por la Federación directamente al Municipio.

Artículo 107. El DIF Nacional enviará un reporte anual al Secretariado Ejecutivo Nacional sobre la ejecución del presupuesto recibido por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el cual será revisado y en caso necesario, se le solicitará mayor detalle o información sobre el mismo. Una vez revisado por el Secretariado Ejecutivo Nacional, el mismo elaborará un informe de evaluación que será presentado al Consejo Nacional para su aprobación.

Artículo 108. Los sistemas DIF Estatales, del DF y Municipales, enviarán un reporte anual al Secretariado Ejecutivo Estatal sobre la ejecución del presupuesto recibido por la Legislatura Local y el DIF Estatal en su caso. El Secretariado Ejecutivo Estatal lo revisará y solicitará mayor detalle o información sobre el mismo, en caso de que lo estime necesario. Una vez revisado elaborará un informe de evaluación que será presentado al Consejo Estatal para su aprobación.

Artículo 109. La ejecución de los presupuestos nacional y estatales a favor de la niñez y a adolescencia será evaluada anualmente por el Consejo Nacional y Estatales y estará sujeta a las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 110. Los servidores públicos responsables de la aplicación de los procedimientos de la presente Ley, deberán cumplir sus actividades observando los principios de respeto a la dignidad humana, imparcialidad, igualdad, apego a derecho y veracidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso de la Unión adecuará la Ley de Asistencia Social a los preceptos de esta en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán de un plazo de un año máximo para adoptar las leyes y normas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, la reformas necesarias a las existentes y la derogación de aquellas que le sean incompatibles, de acuerdo con el párrafo segundo del Artículo 1 de esta Ley. Los Municipios dispondrán de un plazo de 18 meses para el mismo fin.

ARTÍCULO QUINTO.- Los titulares de la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud y Secretaría de Gobernación deberán reunirse en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de inicio de la vigencia de esta Ley, a fin de definir los lineamientos de un Plan de Transición para la implementación de la infraestructura institucional necesaria para el funcionamiento del Sistema de Garantía de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

El Plan de Transición será presentado por las tres Secretarías al Presidente de la República en un plazo máximo de tres meses contados a partir de su primera reunión y deberá incluir el presupuesto requerido y una planeación de la ejecución de dichos fondos para la implementación del nuevo Sistema.

El Presidente de la República dispondrá de un plazo máximo de un mes para la aprobación del Plan de Transición desde la fecha en que le fuera presentado.

El Plan de Transición incluirá además la planeación en etapas y el presupuesto para la capacitación de todos los miembros del Sistema de Garantía de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la cual, estará a cargo del Secretariado Ejecutivo Nacional, Estatales y del Distrito Federal, y se iniciará en un plazo no mayor a 3 meses desde la instalación de los Secretariados Ejecutivos respectivos. Para el desarrollo de la capacitación, podrá incluirse la participación y colaboración de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y/o expertos nacionales o internacionales.

ARTÍCULO SEXTO.- El Secretariado Ejecutivo Nacional deberá ser instalado, dotado de la infraestructura institucional, de recursos humanos y económicos necesarios y estar plenamente operando en un plazo máximo de 9 meses a partir de la vigencia de esta Ley.

Una vez instalado el Secretariado Ejecutivo Nacional, elaborará y aprobará su Reglamento de funcionamiento en un plazo no mayor a tres meses contados desde la fecha de su instalación.

Asimismo, Consejo Nacional deberá realizar su primera sesión dentro de un plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Nacional, Estatales y del Distrito Federal, así como de los Municipios dispondrán de un plazo de un año para su completa reestructuración conforme a la presente Ley contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia de la misma.

La reestructuración de los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia irán acompañadas y asesoradas por el Secretariado Ejecutivo Nacional, Estatales y del Distrito Federal respectivamente.

Los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Nacional, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, contarán con un plazo de tres meses para aprobar su Reglamento de funcionamiento contados a partir de la conclusión de su reestructuración.

ARTÍCULO OCTAVO.- En todas las entidades federativas, los titulares de la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud y Secretaría de Gobierno deberán reunirse en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de inicio de la vigencia de esta Ley a fin de definir los lineamientos de un Plan de Transición para la implementación de la infraestructura institucional necesaria para el funcionamiento del Sistema de Garantía de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

El Plan de Transición será presentado por las tres Secretarías al Gobernador del Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en su caso, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de su primera reunión.

Dicho Plan de Transición deberá incluir el presupuesto requerido para su implementación, así como la planeación de la capacitación, para la cual, se solicitará la colaboración del Secretariado Ejecutivo Nacional y se podrá requerir el apoyo de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, expertos nacionales y/o internacionales.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez presentado el Plan de Transición al Gobernador del Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Secretariado Ejecutivo Estatal respectivo o del Distrito Federal en su caso, deberá ser instalado, dotado de la infraestructura institucional, de recursos humanos y económicos necesarios y estar plenamente operando en un plazo máximo de 9 meses contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia de esta Ley.

Una vez instalado el Secretariado Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal, según el caso, elaborará y aprobará su Reglamento de funcionamiento en un plazo no mayor a tres meses contados desde la fecha de su instalación.

Asimismo, Consejo Estatal o del Distrito Federal, en su caso, deberá realizar su primera sesión en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Tendrán un plazo máximo de doce meses, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley para ser instalados y entrar en funciones de manera plena:

- I. Los Observatorios Ciudadanos Nacional, Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia,
- II. Las Visitadurías Generales de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de los Derechos Humanos
- III. Los Ministerios Públicos Especializados Federales, Estatales y del Distrito Federal en materia de niñez y adolescencia, y
- IV. Las Oficinas Especializadas en materia de niñez y adolescencia de los Juzgados y Tribunales Federales, Estatales y del Distrito Federal, previstas en el artículo 75 de esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los presupuestos nacional y estatales a favor de la niñez y la adolescencia no podrán ser inferiores, en términos reales, al del año fiscal anterior. Este presupuesto se deberá incrementar cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del producto interno bruto en los Criterios Generales de Política Económica y en congruencia con la disponibilidad de recursos, a partir de los ingresos que autoricen la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los Gobiernos respectivos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los presupuestos nacional y estatales a favor de la niñez y la adolescencia deberán gastarse íntegramente para tal fin, siendo sus partidas intangibles e intransferibles a otros rubros del presupuesto ni para posibles contingencias como crisis económicas, catástrofes naturales, emergencias sanitarias o cualquiera otra. Tampoco podrán ser inferiores al 6% del presupuesto total nacional o estatal correspondiente.